BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 26 DE JUNIO DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.426

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903



RESOLUCIONES

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C-22/2000

Fíjanse límites mínimos de tenor alcohólico real para vinos de mesa que se liberen al consumo en la subzonas de la zona de origen Río Negro y Neuquén.

Mendoza, 15/6/2000

VISTO la Ley Nro. 14.878, las Resoluciones Nros. C-71/92 y C.1/00, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nro. C-71/92 en su punto 1º Inciso 1.1 Apartados a) y b), establece que el Organismo fijará anualmente el grado alcohólico mínimo que deben contener los vinos de mesa y regionales para su liberación al consumo.

Que la Resolución Nro. C. 1/00 en su punto 1º establece que a partir de la vendimia del año 2000, para los vinos de mesa de la zona Río Negro y Neuquén un grado alcohólico único mínimo por subzona de acuerdo a la ubicación de las bodegas elaboradoras y por tipo de vino blanco y color.

Que el Operativo Control Cosecha y Elaboración 2000 llevado a cabo en las subzonas de la zona de origen Río Negro y Neuquén ha permitido a este Instituto reunir antecedentes técnicos suficientes para determinar la riqueza alcohólica de los caldos obtenidos, de acuerdo a los tenores azucarinos de las uvas de las cuales provienen.

Que lo expuesto precedentemente, aconseja fijar el grado alcohólico de los vinos de mesa elaboración 2000.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley Nro. 2284/91 y los Decretos Nros. 1084/96 y 68/00,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Fíjase los límites mínimos de tenor alcohólico real para los vinos de mesa, elaboración 2000 que se liberen al consumo en las subzonas de la zona de origen Río Negro y Neuquén, de acuerdo al siguiente detalle:

PROVINCIA DE RIO NEGRO

a) Departamento Gral. Roca

Vino de Mesa Blanco y Mesa Color: 12,00°

b) Departamento Avellaneda

Vino de Mesa Blanco y Mesa Color: 11,50°

c) Departamento Conesa

Vino de Mesa Blanco y Mesa Color: 11,50°

d) Departamento Adolfo Alsina

Vino de Mesa Blanco: 13,40°

Vino de Mesa Color: 11,70°

PROVINCIA DEL NEUQUEN

e) Departamento Confluencia

Vino de Mesa Blanco y Mesa Color: 15,10°

2º— Considérese grado alcohólico real, el contenido como tal en el vino, determinado mediante método oficial, sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores en el producto, remanentes de su fermentación.

3º— Los análisis de Libre Circulación requeridos a partir de la puesta en vigencia de la presente, deberán reunir los requisitos establecidos en el3 punto 1 incisos a), b), c), d) y e) de la presente.

4º— Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Luis G. Borsani.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 865/2000

Procedimiento. Impuestos Varios. Determinación e ingreso de retenciones y/o percepciones. Sistema de Control de Retenciones (SICORE). Resolución General Nº 738 y sus modificaciones. Norma complementaria.

Bs. As., 21/6/2000

VISTO la Resolución General Nº 738 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma estableció que los agentes de retención y/o percepción, al informar e ingresar los regímenes dispuestos por este Organismo, deberán identificar con la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 27-00000000-6 a los sujetos que no posean Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación La-

SUMARIO

boral (C.U.I.L.) o, en su caso, Clave de Identificación (C.D.I.).

Que conforme a inquietudes manifestadas por los referidos agentes, relativas a los inconvenientes operativos que ocasiona la carga de datos derivada del significativo volumen de retenciones y/o percepciones practicadas a los responsables que se encuentran en tales condiciones, corresponde disponer un procedimiento alternativo para la confección de la declaración jurada mediante la utilización del programa aplicativo vigente y para la emisión del "Certificado de Retención" respectivo.

Que, para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en un Anexo complementario.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los agentes de retención y/o percepción, para la confección de la declaración jurada generada por el programa aplicativo vigente y la emisión del "Certificado de Retención" respectivo, podrán cubrir los datos correspondientes a las retenciones y/o percepciones efectuadas a los responsables que se encuentran en las condiciones indicadas en el último párrafo del artículo 11 de la Resolución General Nº 738 y sus modificaciones (1.1.), de conformidad con lo que se establece en la presente Resolución General.

Art. 2º — A los fines dispuestos en el artículo anterior los agentes de retención y/o percepción deberán agrupar las retenciones y/o percepciones practicadas por sujeto, tipo de comprobante, régimen y quincena a informar aplicando a tal efecto el procedimiento descripto en el párrafo siguiente.

En la pantalla "Detalle de Retenciones" se indicará respecto de:

1. "Datos del Comprobante".

1.1. Tipo: el documento que respalda las operaciones.

1.2. Fecha y número: se cubrirá con los datos que correspondan al último comprobante acumulado.

1.3. Importe: se consignará la suma total de los importes de los documentos que se acumulan.

2. "Datos de la Retención/Percepción".

2.1. Régimen, Operación y Concepto de la Operación: el sistema consignará los datos automáticamente luego de seleccionar en la pantalla "Formulario de operaciones frecuentes" el régimen que corresponda a la "Descripción de la Operación".

2.2. Base de cálculo: se consignará la sumatoria total de las operaciones según el régimen de que se trate.

2.3. Fecha y condición: se consignarán los datos que correspondan al último comprobante acumulado.

2.4. Importe Reten/Perc: se completará con la suma total de los importes retenidos o percibidos correspondientes a los comprobantes que se acumulan.

Los agentes de retención y/o percepción deberán conservar en papeles de trabajo el registro de los sujetos que se encuentren en la situación descripta.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 865

NOTAS ACLARATORIAS

Artículo 1º.

(1.1.) Responsables sujetos a retenciones y/o percepciones que no posean Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o, en su caso, Clave Unica de Identificación (C.D.I.) que se individualizarán con la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 27-00000000-6.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C-21/2000

Fíjanse límites mínimos de tenor alcohólico real para los vinos de mesa y/o regionales que se liberen al consumo en la zona de origen: Salta y Valles Calchaquíes.

Mendoza, 15/6/2000

VISTO la Ley Nro. 14.878, la Resolución Nro. C-71/92, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nro. C-71/92 en su punto 1º Inciso 1.1 Apartados a) y b), establece que el Organismo fijará anualmente el grado alcohólico mínimo que deben contener los Vinos de Mesa y Regionales para su liberación al consumo

Que el Operativo Control Cosecha y Elaboración llevado a cabo en la zona de origen de Salta y Valles Calchaquíes ha permitido a este Instituto reunir antecedentes técnicos suficientes para determinar la riqueza alcohólica de los caldos obtenidos, de acuerdo a los tenores azucarinos de las uvas de las cuales provienen.

Que los diversos microclimas existentes en la referida zona determinan apreciables diferencias en la graduación alcohólica de los productos elaborados en los diferentes establecimientos.

Que las características de comercialización de esta zona, determinan un mercado de traslado prácticamente inexistente, envasando cada uno de ellos los productos de su elaboración.

Que lo expuesto precedentemente aconseja fijar el grado alcohólico 2.000 por bodega, unificado con los volúmenes de vinos remanentes de la cosecha 1.999 y anteriores.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley Nro. 2.284/91 y los Decretos Nros. 1.084/96 y 68/00,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Fíjase los límites mínimos de tenor alcohólico real para los Vinos de Mesa y/o Regionales, elaboración 2.000 unificados con remanentes de elaboración 1.999 y anteriores, que se liberen al consumo en la zona de origen: Salta y Valles Calchaquíes, conforme el Anexo I, que se adjunta como parte integrante de la presente Resolución.

2º — Considérase grado alcohólico real, el contenido como tal en el vino, determinado mediante método oficial, sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores en el producto, remanentes de su fermentación.

3º — Los análisis de Libre Circulación requeridos a partir de la fecha de la presente, deberán reunir los requisitos establecidos en el citado Anexo. Los correspondientes a vinos 1.999 y anteriores, caducarán automáticamente a partir de los TREINTA (30) días corridos, sin que ello de lugar al reintegro de los aranceles analíticos equivalentes a los volúmenes no despachados.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Luis G. Borsani.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº C. 21/00

GRADO ALCOHOLICO 2.000 - ZONA DE ORIGEN:

SALTA Y VALLES CALCHAQUIES

VINO REGIONAL

Nº BODEGA	RAZON SOCIAL	BLANCO	COLOR
S-70223	NESTOR VALENTIN RAMIREZ	13,00	12,80
S-70235	B. Y V. LA ROSA S.A.	12,00	—
S-70247	SAN PEDRO DE YACOCHUYA S.A.	14,20	15,40
S-72007	RAUL DAVALOS	12,80	13,40
S-73089	B ETCHART DE P.R. ARGENTINA S.A.	12,10	13,00
S-73090	LA BANDA SAAI y C	11,20	12,80
S-73117	CAVAS DE SANTA MARIA S.A.	12,20	13,30
S-73121	MICHEL TORINO HNOS. SAICA	12,20	12,70
S-73133	MIRALPEIX Y CIA. SRL	11,90	13,00
S-73145	B. Y V. NANNI S.A.	12,70	13,30
S-73157	RIVADENEIRA HECTOR Y RICARDO	15,40	14,00
S-73213	B. Y V. DOMINGO HNOS. SR.	11,60	12,50
S-73225	AMADO JORGE EDUARDO	11,90	11,30
S-73249	PRELATURA DE CAFAYATE	11,50	11,70
S-73250	ANIMANA S A.	11,30	13,10

VINO DE MESA

Nº BODEGA	RAZON SOCIAL	BLANCO	COLOR
S-73213	B. Y V. DOMINGO HNOS. SR.	—	12,10

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 461/2000

Dispónese el cierre de la investigación por presunto dumping en operaciones con jabalinas de acero-cobre originarias de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 21/6/2000

VISTO el Expediente Nº 061-003491/98 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la empresa productora nacional FABRICA ARGENTINA DE CONDUCTORES BIMETALICOS SOCIEDAD ANONIMA peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de jabalinas de acero-cobre, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8535.90.00 y 8536.90.90.

Que la firma FABRICA ARGENTINA DE CONDUCTORES BIMETALICOS SOCIEDAD ANONIMA había solicitado considerar la posibilidad de ampliar el plazo de vigencia de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 309, de fecha 16 de octubre de 1996, que estableció derechos antidumping por DOS (2) años a dichas operaciones.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS mediante Dictamen DGAJ-DLAICM Nº 1380/98 de fecha 2 de julio de 1998, pronunció que no era viable prorrogar dichas medidas y que el tratamiento que debía otorgarse era el de una nueva investigación, rigiendo la Ley Nº 24.425 y sus normas reglamentarias.

Que con fecha 14 de septiembre de 1998, mediante Expediente del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 061-007379/98 se recibió una solicitud de reconsideración de otorgamiento de una prórroga a la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 309 de fecha 16 de octubre de 1996, efectuada por la firma peticionante.

Que con fecha 23 de setiembre de 1998 mediante Disposición Nº 27, la ex SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispuso declarar admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería en su Dictamen DGAJ-DLAICM Nº 2880 de fecha 6 de octubre de 1998, confirmó lo expresado en el Dictamen DGAJ-DLAICM Nº 1380/98 de fecha 2 de julio de 1998, rechazando los argumentos presentados por la quejosa.

Que la mencionada Dirección de Legales recomendó solicitar a la firma FABRICA ARGENTINA DE CONDUCTORES BIMETALICOS SOCIEDAD ANONIMA que ratifique su interés en continuar con la petición admitida, lo cual fue efectuado por la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, mediante Nota DCD Nº 273-000235/98 de fecha 30 de septiembre de 1998.

Que con fecha 20 de octubre de 1998 la empresa FABRICA ARGENTINA DE CONDUCTORES BIMETALICOS SOCIEDAD ANONIMA ratificó su interés en la continuación del trámite de nueva investigación, el cual había proseguido su curso.

Que mediante Acta de Directorio Nº 476 de fecha 12 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, concluyó que existía un cuadro de amenaza de daño a la industria nacional de jabalinas de acero cobre.

Que la Dirección de Competencia Desleal, con fecha 4 de diciembre de 1998 elevó su Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación por Presunto Dumping, indicándose en el mismo que "habría indicios de prácticas desleales de comercio bajo la forma de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de jabalinas de acero-cobre, que oscilarían entre el VEINTISEIS COMA SESENTA Y SIETE POR CIENTO (26,67%) y el TREINTA Y DOS COMA TREINTA Y TRES POR CIENTO (32,33%), dependiendo de las diferentes medidas testigo del producto bajo análisis".

Que con fecha 15 de febrero de 1999, mediante Resolución Nº 82 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, se declaró procedente la apertura de la investigación.

Que con fecha 20 de mayo de 1999 la Dirección de Competencia Desleal procedió a elaborar el correspondiente proveído de las medidas de prueba, y se invitó a todas las partes interesadas en la investigación a tomar vista de dicho documento.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, determinó mediante el Acta de Directorio Nº 527 del 3 de junio de 1999, que existían indicios de amenaza de daño importante a la industria nacional de "jabalinas de acero-cobre en todas sus medidas" causada por las importaciones originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y que la misma podía continuar durante la investigación.

Que debido a la existencia de las causales contempladas en el artículo 49 del Decreto 2121/94, con fecha 24 de junio de 1999 se hizo uso de la facultad de extensión del plazo necesario para elevar el Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping contemplado en dicha normativa. ,

Que la Dirección de Competencia Desleal, en su Informe de Determinación Preliminar de Existencia de Dumping, indicó que del análisis de la información existente se han podido detectar prácticas desleales de comercio bajo la forma de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de jabalinas de acero-cobre, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que del informe mencionado ut supra se desprende que el margen de dumping preliminarmente determinado oscilaría entre el DIECIOCHO COMA NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (18,95 %) y el CUARENTA COMA CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (40,52 %), para las operaciones de exportación originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que el ex Subsecretario de Comercio Exterior en su Informe de Relación de Causalidad, concluyó que se encontrarían reunidos los extremos legales necesarios para la aplicación de una medida provisional.

Que con fecha 4 de octubre de 1999, mediante Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1208/99, se fijó un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS COMA DOCE POR KILOGRAMO (u$s 2,12 kg).

Que una vez vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba ofrecida se procedió al cierre de la etapa probatoria de la investigación, invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el VISTO para que, en caso de creerlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, mediante Acta de Directorio Nº 582 del 20 de enero de 2000, determinó que existe amenaza de daño importante a la industria nacional de "jabalinas de acero-cobre en todas sus medidas" causados por las importaciones investigadas.

Que la Dirección de Competencia Desleal de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, a través del Informe Relativo a la Determinación Final de la Existencia de Dumping, concluyó que a partir de la información adjuntada en las presentes actuaciones, habrían indicios de prácticas comerciales desleales bajo la forma de dumping, con un margen del TREINTA Y OCHO COMA CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (38,56%).

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores el Subsecretario de Industria, Comercio y Minería en su Informe de Relación de Causalidad, concluyó que se encontrarían reunidos los extremos legales necesarios para la aplicación de una medida definitiva, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425 y el Decreto Nº 2121 de fecha 30 de noviembre de 1994.

Que a tal fin se consideró suficiente fijar un derecho antidumping ad valorem de TREINTA Y OCHO COMA CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (38,56 %) por el término de TRES (3) años.

Que mediante Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º inciso b) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación solicitar los certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia.

Que según lo establecido en el precitado artículo 2º, in fine, la mencionada exigibilidad solamente se hará efectiva sobre las operaciones de importación para consumo de mercaderías idénticas o similares a las afectadas por los derechos cuyo origen fuera distinto de aquellos para los cuales se hubiesen dispuesto tales medidas.

Que en relación a lo expuesto en el considerando anterior resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio a fin de que proceda a exigir los referidos certificados de origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2121 de fecha 30 de noviembre de 1994, el Decreto Nº 704 de fecha 10 de noviembre de 1995, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Procédase al cierre de la investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia nuestro país de jabalinas de acero-cobre originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8535.90.00 y 8536.90.90.

Art. 2º — Fíjase, para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de los productos descriptos en el artículo 1º de la presente resolución un derecho antidumping ad valorem de TREINTA Y OCHO COMA CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (38,56 %).

Art. 3º — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA para que proceda a liberar las garantías constituidas en virtud de la aplicación del artículo 2º de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1208 del 4 de octubre de 1999, en los términos y respecto al producto descripto en el artículo 1º de la presente resolución.

Art. 4º — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas para que proceda a exigir los certificados de origen en las operaciones de importación para consumo de mercaderías idénticas o similares a las alcanzadas por la medida definitiva del artículo 2º de la presente Resolución, cuyo origen fuera distinto del investigado.

Art. 5º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de TRES (3) años, de conformidad al artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 224/2000

Establécese que por la reducción de retribuciones ordenada por el Decreto Nº 430/2000 no corresponderá la conformación de un nuevo ítem que refleje la reducción dispuesta, sino que cada concepto reducido pasará a conformar la nueva retribución de los agentes.

Bs. As., 16/6/2000

VISTO el Decreto Nº 430 de fecha 29 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario interpretar algunas de las disposiciones de la citada norma legal, aclarando asimismo determinadas previsiones a efectos de una aplicación homogénea en las distintas jurisdicciones y entidades que conforman el Sector Público Nacional.

Que en esa inteligencia corresponde uniformar el criterio sobre la forma en que debe constar la reducción prevista en el artículo 1º de la norma, aclarando su efecto por la interpretación armónica que corresponde efectuar en orden a lo establecido en el artículo 5º del decreto.

Que se debe aclarar el alcance del artículo 3º al configurar el importe mínimo de los distintos tramos, según los porcentajes de aplicación establecidos para cada uno.

Que se requiere interpretar como corresponde formalizar la reducción sobre el Sueldo Anual Complementario correspondiente al primer semestre del corriente año.

Que se hace necesario interpretar cual es la consecuencia de la reducción dispuesta en los conceptos retributivos que no revisten las características genéricas que exige el Decreto Nº 430/2000.

Que la existencia de diversas figuras jurídicas que posibilitan la vinculación de personal con el Sector Público por medio de contrataciones, requieren criterios aclaratorios en relación al alcance de la reducción, como también al esquema de compensación instrumentado por la norma.

Que el artículo 9º del Decreto Nº 430/2000 faculta a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA para dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias que el mismo requiera.

Por ello

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — La reducción de retribuciones ordenada por el artículo 1º del Decreto Nº 430/200

según la escala establecida en su artículo 2º, cuya alícuota se determinará tomando la suma de los conceptos que comprenden la retribución, deberá efectuarse sobre cada uno de dichos conceptos. No corresponderá la conformación de un nuevo ítem que refleje la reducción dispuesta, sino que cada concepto reducido pasa a conformar la nueva retribución del agente, con el alcance indicado en el artículo 5º del citado decreto.

Art. 2º — Cuando un agente perciba una retribución superior a PESOS SEIS MIL QUINIENTOS ($ 6.500) corresponderá aplicar la reducción del QUINCE POR CIENTO (15%) en la medida que como consecuencia de tal aplicación la retribución total del agente no resultare inferior a dicha suma. De ocurrir tal situación la alícuota del QUINCE POR CIENTO (15%) será sustituida por la del DOCE POR CIENTO (12%) la que se aplicará sobre el total de la retribución del agente independientemente del monto que resulte de dicha aplicación.

Art. 3º — Atento la naturaleza y características de las diversas situaciones previstas en la Decisión Administrativa Nº 477 de fecha 16 de septiembre de 1998 debe interpretarse que las retribuciones del personal comprendido en los alcances de los artículos 1º; 2º; y 3º incs. a) y b) están afectadas por la reducción del Decreto Nº 430/2000. En el caso del Suplemento Extraordinario regulado por el inc. c) del artículo 3º de dicha Decisión Administrativa queda excluido de la reducción ordenada por el Decreto Nº 430/2000, salvo que dicho adicional revistiere las condiciones de normalidad, regularidad, habitualidad y permanencia.

Art. 4º — Interprétase que el Sueldo Anual Complementario correspondiente al primer semestre del presente ejercicio presupuestario estará sujeto a la reducción ordenada por el Decreto Nº 430/2000 en la medida que el mismo supere la suma de MIL PESOS ($ 1 000).

Art. 5º — Aclárase que, sin perjuicio de la ejemplificación contenida en el artículo 4º del Decreto Nº 430/2000, deben considerarse comprendidos en el mismo los contratos celebrados en el marco del Decreto Nº 5720 de fecha 28 de agosto de 1972 artículo 56 inc. 3º apartado f), como también los celebrados en el marco del Decreto Nº 2148 de fecha 19 de octubre de 1993, y toda otra forma de contratación, en la medida que revistan en alguna de las tipologías dispuestas en el artículo 4º mencionado.

Art. 6º — La reducción de los montos de los contratos previstos en el artículo 4º del Decreto Nº 430/2000, con la aclaración estipulada en el artículo precedente, como asimismo la eventual compensación de que pudieren ser objeto, deberá efectuarse sobre los contratos operativos y en curso de ejecución. Los contratos que se formalicen a partir del 1º de junio de 2000 deberán instrumentarse con los honorarios correspondientes reducidos, considerando en cada caso los respectivos perfiles profesionales, los niveles y rangos correspondientes, y las escalas vigentes para cada caso.

Art. 7º — La reducción de los montos de contratos podrá aplicarse simultáneamente con la compensación regulada en el artículo 4º último párrafo del Decreto Nº 430/2000, en base a las decisiones de oportunidad y conveniencia que realicen los funcionarios responsables de las contrataciones. Sin perjuicio de ello, y en lo que respecta a las correspondientes reducciones, en ningún caso podrán modificarse los porcentajes establecidos en el artículo 2º de dicho decreto.

Art. 8º — El término de DIEZ (10) días establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 430/2000 para que el personal contratado acepte o rechace la reducción pertinente, en ningún caso podrá exceder del 30 de junio de 2000. El incumplimiento de dicho plazo, en los términos aquí aclarado, hará responsable al titular de la Secretaría de Estado en la cual se desempeñe el contratado, en los términos del artículo 72 de la Ley Nº 11.672 (t. o. Decreto Nº 689 de fecha 30 de junio 1999).

Art. 9º — Aclárase que atento la naturaleza jurídica y laboral que revisten las horas extraordinarias, no integran el concepto de retribución mensual, normal, habitual regular y permanente, dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 430/2000.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario Vicens.

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 480/2000

Apruébase la creación del Programa de Asistencia Continua Integral para Pacientes con HIV, Cáncer y Patologías Multirresistentes (PACI), el que se implementará en dependencias del Hospital Nacional "Dr. Baldomero Sommer".

Bs. As., 15/6/2000

VISTO: el expediente N° 2002-4397/99-3 del registro del ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo tramita el Proyecto sobre la creación del "Programa de Asistencia Continua Integral para Pacientes con HIV, Cáncer y Patologías Multirresistentes" (PACI).

Que dicho Programa para pacientes con las patologías señaladas resulta de interés para este Ministerio, en virtud de que UNO (1) de cada CIEN (100) habitantes del país padece actualmente alguna forma de cáncer y, de éstos, el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) se encuentra en etapa terminal de dicha enfermedad.

Que la inversión en salud durante la etapa terminal antes referida implica grandes erogaciones, con escasos resultados.

Que, asimismo, la internación de los pacientes afectados resultaría prescindible en el SESENTA POR CIENTO (60%) de los casos terminales con la existencia de un programa adecuadamente organizado, lo que implicaría reducir a la tercera parte de la inversión actual en asistencia del "enfermo terminal".

Que el Proyecto de Asistencia Continua traída a la consideración de esta autoridad sanitaria nacional obedece a una iniciativa conjunta del cuerpo médico docente del HOSPITAL NACIONAL "DR. BALDOMERO SOMMER", y del PROGRAMA ARGENTINO DE MEDICINA PALIATIVA de la "FUNDACION FEMEBA".

Que consta de TRES (3) períodos consecutivos en su desarrollo, a saber: a) Formación, entrenamiento y consolidación del grupo asistencial; b) implementación de cuidados paliativos en domicilio y/o en la atención en hospital de día y c) funcionamiento de una unidad de internación de cuidados paliativos, que contaría con VEINTICUATRO (24) camas destinadas a ese objetivo.

Que la creación del Programa de Asistencia Continua en cuestión devendrá en el aumento de la calidad de vida de los pacientes tratados, la reducción de los costos asistenciales y la obtención de información epidemiológica resultante que se destinaría, oportunamente, a alimentar las bases de datos sobre las cuales se diseña y establece la política sanitaria de alcance nacional.

Que corresponde implementar y ejecutar dicho Programa a través del HOSPITAL NACIONAL "DR. BALDOMERO SOMMER", organismo descentralizado de esta jurisdicción sanitaria nacional, el cual deberá adecuar sus recursos físicos, humanos y presupuestarios en función de concretar su logro de conformidad a los objetivos de Políticas Presupuestarias trazados por dicho organismo y receptados en la La Ley N° 25.064, aprobatoria del Presupuesto Nacional por el año en curso.

Que asimismo, se debe facultar al HOSPITAL NACIONAL "DR. BALDOMERO SOMMER", para que instrumente y suscriba los convenios pertinentes con la "FUNDACION FEMEBA" (co-titular del Programa referido y responsable de la creación del PROGRAMA ARGENTINO DE MEDICINA PALIATIVA), como aporte científico que comprometería los esfuerzos de dicha Fundación en los objetivos propuestos.

Que la DIRECCION DE PROGRAMAS Y SERVICIOS DE ATENCION DE LA SALUD, la DIRECCION NACIONAL DE NORMATIZACION DE SERVICIOS y SUBSECRETARIA DE ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD prestan su conformidad al respecto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 23, incisos 1) y 2) de la Ley de Ministerios, Texto Ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la creación del Programa de Asistencia Continua Integral para Pacientes con HIV, Cáncer y Patologías Multirresistentes (PACI), a fin de brindar cuidados paliativos a los pacientes con las patologías señaladas y que se encuentren atravesando el "estado terminal" de las mismas con los alcances y modalidades que se establecen en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Impleméntese y ejecútese lo dispuesto en el artículo 1° de la presente en dependencias del HOSPITAL NACIONAL "DR. BALDOMERO SOMMER", que deberá adecuar en un plazo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la correspondiente publicación, sus recursos físicos, humanos y presupuestarios en función de concretar las etapas establecidas en el Anexo I de la presente.

Art. 3º — Facúltase al HOSPITAL NACIONAL "DR. BALDOMERO SOMMER" a instrumentar y suscribir los convenios pertinentes con la "FUNDACION FEMEBA", a fin de que ésta comprometa sus esfuerzos científicos y operativos en alcanzar los objetivos fijados.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese. — Héctor J. Lombardo.

ANEXO I

MINISTERIO DE SALUD

PROGRAMA: "ASISTENCIA CONTINUA INTEGRAL PARA PACIENTES CON HIV, CANCER Y PATOLOGIAS MULTIRRESISTENTES" (PACI).

ORGANISMO DE EJECUCION: HOSPITAL NACIONAL "DR. BALDOMERO SOMMER"

I CARACTERISTICAS

El Programa, de asistencia longitudinal continua e integral y carácter multidisciplinario, poseerá en su implementación una estrategia combinada de educación, prevención, diagnóstico y tratamiento.

El PACI deberá combinar el conocimiento médico actualizado de ambas enfermedades y la sensibilidad apropiada a los trastornos psico-sociales que originan.

II OBJETIVOS

1 Aumento de la calidad de vida de los pacientes con HIV y cáncer.

2. Reducción de los costos asistenciales.

3. Obtención de información epidemiológica.

III DESARROLLO

El PACI maximizará el uso de los recursos asistenciales existentes y seguirá etapas de complejidad creciente que culminarán con un modelo de actividad centralizada interactiva con profesionales externos al programa.

En este contexto, el PACI se desarrollará gradualmente en TRES (3) períodos consecutivos.

PRIMER PERIODO: DE INFORMACION, ENTRENAMIENTO Y CONSOLIDACION DEL EQUIPO ASISTENCIAL.

Primera etapa:

1. Los integrantes recibirán entrenamiento en clínica infectológica, evaluación y control de los síntomas y comunicación y atención psico-social.

2. Se establecerán la Secretaría del PACI, los consultorios externos y una línea telefónica de atención.

3. Se desarrollarán los protocolos de atención.

Segunda etapa:

1. Se iniciará la actividad asistencial en consultorio externo y por vía telefónica.

2. Se coordinará la acción con la comunidad hospitalaria.

3. Se convocará la actividad de voluntarios/as profesionales y no profesionales.

• Plazo estimado para su puesta en funcionameinto: NOVENTA (90) días.

SEGUNDO PERIODO: DETERMINADO POR:

(A) la implementación de la asistencia en domicilio o,

(B) la atención en hospital de día.

Se considera la acción con los diferentes servicios asistenciales del Area Programática.

• Plazo estimado por puesta en funcionamiento: CIENTO OCHENTA (180) días.

TERCER PERIODO: DETERMINADO POR EL INICIO DE ACTIVIDAD DE UNA UNIDAD DE INTERNACION Y DE UNA UNIDAD DE CUIDADOS PALIATIVOS.

• Plazo para su puesta en funcionamiento: UN (1) año.

Todos los plazos indicados para la puesta en funcionamiento del PACI, en cada período, son de índole tentativa y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y/u operativa del organismo encargado de su ejecución.

IV ACTIVIDAD

El PACI brindará asistencia a pacientes con HIV y cáncer, del Area Programática del Hospital (AP).

Los pacientes ingresarán al PACI:

• Por concurrencia espontánea inducida por promoción de actividad.

• Por derivación de profesionales sanitarios del AP.

• Por contactos realizados en las visitas a instituciones del AP.

En todos los casos, después del primer contacto se establecerá relación con el médico de cabecera del paciente.

La actividad se desarrollará por medio de:

1. Teléfono para:

• Promoción de sus servicios.

• Contactos telefónicos de seguimiento.

• Atención y educación de pacientes y familiares.

• Asesoramiento técnico de profesionales de la salud.

2. Atención en consultorio externo. En el caso de pacientes que no pueden ambulatorios, la atención se brindará en los consultorios propios y de los hospitales AP.

3. Atención en domicilio. De pacientes que no pueden concurrir a la consulta externa.

4. Internación en Hospital día a día o en Unidad de Internación. Internación breve de pacientes ambulatorios o en atención domiciliaria, para el control de síntomas complejos de difícil manejo.

5. Internación durante período final en la Unidad de Cuidados Paliativos (UCP).

6. Grupos familiares de educación y apoyo.

Inicialmente el equipo asistencial deberá estar compuesto por:

• UN (1) Coordinador Médico.

• DOS (2) o más médicos entrenados en infectología y control de síntomas.

• DOS (2) o más enfermeras entrenadas en evaluación y control de síntomas.

• Profesionales de diferentes servicios del HOSPITAL NACIONAL "DR. BALDOMERO SOMMER": Clínica Médica, Cirugía, Kinesiología, Psicología Clínica, Servicio Social y Farmacia.

Los miembros del equipo se dividirán en DOS (2) grupos que tendrán tareas diferentes, a saber:

• Atención en el HOSPITAL NACIONAL "DR. BALDOMERO SOMMER", DOS (2) días por semana (consultorio externo, internación, el teléfono operará todos los días).

• Atención en el AP, DOS (2) días por semana (visitas a domicilio, consultorio externo en Instituciones).

Los grupos desarrollarán en forma alternada todas las tareas, para lograr una capacitación e intervención uniforme.

IV. 1. La actividad del PACI en pacientes con HIV tiene los objetivos de satisfacer las necesidades asistenciales de los pacientes infectados y a reducir el ritmo de nuevas infecciones.

A. Educación.

El proceso educativo del paciente y de su familia se realizará por medio de contactos telefónicos y entrevistas personales e incluirá la discusión de varios tópicos:

• Qué es el HIV.

• Los tratamientos posibles del HIV.

• Recursos sanitarios disponibles.

• Cómo establecer una buena relación sanitaria (adherencia a los tratamientos).

• Aceptación y adaptación al estado de enfermedad.

• Reconocer los diferentes factores que afectan la salud del paciente.

• Identificar las mayores fuentes de estrés.

• Conocer el riesgo de enfermedades oportunistas.

• Sexualidad.

• Relación entre diferentes sustancias y el HIV; por ejemplo el alcohol, las drogas y los medicamentos de uso ilegal.

• Tratamientos alternativos y complementarios y ventajas y desventajas de cada uno.

Por vía telefónica se informa acerca de los factores de riesgo de infección y se expondrán los beneficios de una entrevista personal y de la prueba para determinar el HIV, de tal forma que la persona que se considere en riesgo pueda hacer una elección informada acerca de las ventajas de estudiarse. Se enfatizarán los beneficios de la prevención y de la intervención médica precoz.

B. Diagnóstico.

El PACI realizará pruebas diagnósticas para HIV en grupos de riesgo, las que se llevarán a cabo en el HOSPITAL NACIONAL "Dr. Baldomero Sommer" o en el domicilio y consistirán en determinaciones de anticuerpos HIV y de carga viral.

Antes de cada prueba:

• Se realizará una evaluación de factores de riesgo de HIV.

• Se instruirá al paciente acerca de la prueba de HIV.

• Se garantizará la confidencialidad de las pruebas y los resultados.

• Se obtendrá consentimiento informado.

• Se ofrecerá educación y apoyo apropiado al tipo de riesgo y su educación del individuo.

La evaluación del riesgo de HIV tiene diferentes propósitos paralelos: indicar pruebas diagnósticas, detectar infecciones HIV y educación e impartir educación sanitaria.

En la evaluación periódica de la salud de los grupos de riesgo se pondrá énfasis en:

• Las prácticas sexuales.

• El uso de drogas.

• La utilización de transfusiones u otros productos de la sangre.

• La posibilidad de transmisión perinatal.

• Los problemas médicos que puedan sugerir el HIV como causa subyacente.

C. Asistencia

La asistencia será adaptada a cada paciente con evaluación completa de sus aspectos médicos, funcionales, psico-sociales y medio-ambientales.

El seguimiento clínico incluirá el tratamiento de la infección del HIV, de las infecciones oportunistas, de los efectos indeseables de la medicación en uso y de los diferentes síntomas que puedan padecer los pacientes infectados (dolor, diarrea, astenia, vómitos, trastornos de la cavidad oral, caquexia, lesiones cutáneas). En los pacientes en tratamiento se evaluará la adherencia al tratamiento con drogas anti-retrovirales.

Se brindarán cuidados paliativos (CP) a los pacientes que cursen las etapas finales del SIDA. Los indicadores para el inicio de los CP serán:

• Desempeño físico muy disminuido.

• Infecciones oportunistas más frecuentes.

• Aparición de manifestaciones neurológicas.

• Mala nutrición.

• Indicadores serológicos e inmunológicos.

IV2. La actividad del PACI en pacientes con cáncer seguirá las recomendaciones de la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Se deberá intentar asistir al paciente desde el diagnóstico de la enfermedad simultáneamente con el tratamiento curativo ("tratamiento continuo" es la interacción de curación y paliación).

Se ayudará al paciente a vivir sus últimos tiempos y a morir con confort y con dignidad.

Se considerará que el sufrimiento es multifactorial y que un paciente con cáncer tiene todos sus componentes físicos (dolor, vómitos, disnea), sociales (falta de recursos económicos, burocracia del sistema sanitario), psicológicos (ansiedad, depresión, trastornos cognitivos) y existenciales (ansiedad por la muerte inminente, remordimientos, falta de esperanza, vida conflictiva).

La unidad de tratamiento será la familia, no sólo el paciente. Se ayudará a los miembros no enfermos a pasar la experiencia de tener un familiar enfermo y a manejar las emociones negativas que sufran. Se ofrecerá educación y apoyo específicos para realizar el tratamiento en domicilio.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA Y ACUICULTURA

Resolución 279/2000

Desígnase Interventor de la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura.

Bs. As., 21/6/2000

VISTO el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 189 de fecha 30 de diciembre de 1999, la Resolución Nº 181 de fecha 4 de mayo de 2000 del registro de la SECREATRIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3º del decreto mencionado en el Visto se establece la intervención de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA dependiente de la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por Resolución Nº 181 de fecha 4 de mayo de 2000 se aceptó la renuncia presentada por el Doctor D. Juan Carlos CABIRON al cargo de Interventor de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA dependiente de la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que corresponde proceder en consecuencia.

Que el Ingeniero Horacio Rogelio RIEZNIK reúne las condiciones para el ejercicio de tales funciones.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del artículo 1º del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase al Ingeniero D. Horacio Rogelio RIEZNIK (D.N.I. Nº 4.245.540) Interventor de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA dependiente de la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

CARNES

Resolución 281/2000

Prorrógase el plazo correspondiente al 90 por ciento de los respectivos cupos de cortes enfriados vacunos de alta calidad asignados por la Unión Europa a los que se refiere la Resolución Nº 198/99

Bs. As., 21/6/2000

VISTO el expediente Nº 800-001691/2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Resolución Nº 198 del 28 de junio de 1999 del mismo registro, en punto al cupo tarifario de cortes enfriados vacunos de alta calidad asignado a nuestro país por la UNION EUROPEA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 198/99 en su artículo 27 establece que los frigoríficos que al 31 de diciembre y al 15 de abril de cada año, no hubieren exportado, por lo menos el SESENTA POR CIENTO (60%) y el NOVENTA POR CIENTO (90%) respectivamente, del cupo base asignado para dicho período, perderán los derechos al tonelaje entre lo efectivamente embarcado y lo resultante de la aplicación de estos porcentajes sobre dicha cuota, el cual será redistribuido entre las restantes empresas adjudicatarias que cumplan con todos los requisitos previstos en esa norma, con las excepciones previstas por el artículo 20 de dicha resolución.

Que existieron particulares y excepcionales circunstancias de público y notorio conocimiento, ajenas a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y a la industria frigorífica, que provocaron el entorpecimiento de la operatoria de exportación, debido a la medida de fuerza efectuada por la Asociación Gremial que nuclea a los trabajadores camioneros, que afectó el transporte de carga durante la primera quincena del mes de abril de 2000.

Que en virtud de lo expuesto, resulta aconsejable prorrogar durante el período comprendido entre el 1º de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000, el plazo correspondiente al NOVENTA POR CIENTO (90%) de los respectivos cupos a que se refiere el artículo 27 de la Resolución Nº 198/99, extendiéndose hasta el 25 de abril de 2000.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase durante el período comprendido entre el 1º de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000, el plazo correspondiente al NOVENTA POR CIENTO (90%) de los respectivos cupos a que se refiere el artículo 27 de la Resolución Nº 198 del 28 de junio de 1999 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION, extendiéndose hasta el 25 de abril de 2000.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

Secretaría de Hacienda

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Resolución 228/2000

Establécese que la mencionada Institución transferirá los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Bs. As., 21/6/2000

VISTO la Ley Nº 23.661, los Decretos Nº 292 del 14 de agosto de 1995 y 492 del 22 de setiembre de 1995 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 171 del 18 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 292 de fecha 14 de agosto de 1995, modificado por el Decreto Nº 492 de fecha 22 de setiembre de 1995, determina un procedimiento para la integración de una cotización mínima garantizada para todos los trabajadores con recursos del Fondo Solidario de Redistribución previsto por la Ley Nº 23.661.

Que los Decretos mencionados precedentemente establecen que dicha integración se efectuará de manera automática por cuenta de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, con información provista por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 171 de fecha 18 de octubre de 1995 establece los mecanismos a seguirse para la distribución automática antes mencionada, como así también para la disposición del remanente del Fondo Solidario de Redistribución por parte de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Que el artículo 4º de la citada Resolución prevé que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA girará el último día hábil de cada mes, en primer lugar a cada Obra Social, los importes correspondientes a la integración a que se refiere el artículo 3º del Decreto Nº 292 del 14 de agosto de 1995, debitándolos de la

cuenta “Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95”. Asimismo establece que luego girará los fondos a la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD en la parte que le corresponda por su cuota presupuestaria.

Que según el artículo 8º de dicha Resolución, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA efectuará las transferencias de fondos de la cuenta “Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95” a que se refiere el artículo 4º mencionado, a las cuentas de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, según instrucciones que en tal sentido impartirá la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, en función de las cuotas de programación de la ejecución que se asignen a dicha Administración.

Que el Decreto Nº 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996 determina la creación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en el ámbito del ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, como organismo descentralizado producto de la fusión de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, del ex - INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES y de la ex-DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES.

Que el artículo 11º de dicho Decreto prevé que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se financiará con los recursos previstos para los entes fusionados.

Que los fondos disponibles en la cuenta “Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95” permiten adelantar la fecha en que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA gire a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD los importes correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución asignadas a la misma.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5º del Decreto Nº 292 de fecha 14 de agosto de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA transferirá, con fecha 21 de junio del año 2000 los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, por la suma de PESOS SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 6.500.000).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario Vicens.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 266/2000

Agrégase la canalización de 56 MHz a la banda de 21,2 GHz a 23,6 GHz.

Bs. As., 16/6/2000

VISTO el Expediente Nº 3142/2000 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, donde se documenta la necesidad de modificar el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencia de la República Argentina para la utilización de radioenlaces digitales con capacidad para velocidades binarias elevadas, y

CONSIDERANDO:

Que existe una gran demanda de sistemas de comunicaciones de datos a elevadas velocidades binarias, en especial las que utilizan la jerarquía digital síncrona (SDH) y el protocolo STM-1 a 155,52 Mbit/s.

Que resulta necesario promover nuevas tecnologías que satisfagan lo expresado en el considerando anterior con elevada eficiencia espectral.

Que la aparición de nuevas tecnologías de comunicaciones de datos permiten elevadas eficiencias espectrales que posibilitan canales de 56 MHz para velocidades binarias de más de 140 Mbit/s.

Que la banda de 21,2 GHz a 23,6 GHz resulta apta para dicha aplicación.

Que la Resolución Nº 680 SC/98 ya fijó algunas canalizaciones para la precitada banda.

Que es posible agregar la canalización de 56 MHz a la banda de marras coherentemente con las ya existentes y la Recomendación UIT-R F.637-3.

Que existen equipos disponibles en el mercado.

Que han tomado intervención la Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES así como el Servicio Jurídico Permanente del organismo de origen.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Agréguese a las canalizaciones de la banda de 21 200 MHz a 23 600 MHz establecidas en la Resolución Nº 680 SC/98 la indicada en el Anexo I de la presente para su empleo por radioenlaces digitales con capacidad para velocidades de 140 Mbit/s o más.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Manuel Cywin.

ANEXO I

MXD de 140 Mbit/s o más
f_O=22 400 MHz

Recomendación UIT-R F.637-3

Anexo I

Nº	Frecuencia (MHz)	
canal	IDA	VUELTA
1	21252	22484
2	21308	22540
3	21364	22596
4	21420	22652
5	21476	22708
6	21532	22764
7	21588	22820
8	21644	22876
9	21700	22932
10	21756	22988
11	21812	23044
12	21868	23100
13	21924	23156
14	21980	23212
15	22036	23268
16	22092	23324
17	22148	23380
18	22204	23436
19	22260	23492
20	22316	23548

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 270/2000

Otórgase licencia de servicios de telecomunicaciones, excepto telefonía, para la prestación de servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 16/6/2000

VISTO el Expediente Nº 1804/2000, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual AOL ARGENTINA S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nros 16.200 y 2363, con fecha 17 de junio y 19 de octubre de 1999, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el acto mencionado en primer término en el considerando anterior, se establece que la prestación de los servicios es independiente del medio utilizado para ofrecerlos.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios y en el marco del Decreto 264 del 10 de marzo de 1998, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces provistos por alguna licenciataria del Servicio de Larga Distancia Internacional.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Decreto Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a AOL ARGENTINA S.R.L., licencia de servicios de telecomunicaciones, excepto telefonía, para la prestación de los servicios de VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Manuel Cywin.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 265/2000

Asígnase numeración para el servicio de valor agregado “Acceso a Internet”.

Bs.As., 16/6/2000

VISTO el Expediente Nº 4245/2000 del Registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los servicios de valor agregado se encuentran reglamentados en su aspecto general por la Resolución C.N.T. Nº 1083/95 y en particular el servicio de valor agregado “Acceso a Internet” por las Resoluciones S.C. Nº 2814/97 y 499/98.

Que mediante la Resolución S.C. Nº 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que la asignación de numeración no implica reconocimiento alguno de una determinada capacidad de análisis de las centrales de tránsito de las LSB.

Que las Gerencias de Ingeniería y de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES han tomado la intervención que respectivamente les compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE

Artículo 1º — Asígnase a los prestadores de valor agregado la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Manuel Cywin.

ANEXO I

Numeración asignada para el servicio de valor agregado “Acceso a Internet”

EMPRESA	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE
ALBERTO CRISTAL S.R.L.	100	610	44462ij
CORADIR S.R.L.	100	610	44434ij
TELCONET S.A.	100	610	33378ij

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SANIDAD ANIMAL

Resolución 280/2000

Requisitos zoosanitarios para la importación de équidos. Normas referidas a las cuarentenas de importación. Modelo de solicitud para la autorización de cuarentenas externas y de eventos hípicos internacionales.

Bs. As., 21/6/2000

VISTO el expediente Nº 18.218/98 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Resolución Nº 1354 de fecha 27 de octubre de 1994 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA se encuentra declarada libre de las enfermedades de los equinos correspondientes a la Lista A y de la mayoría de las enfermedades de la Lista B publicadas por la Oficina Internacional de Epizootias (O.I.E.).

Que se considera de interés continuar adoptando medidas tendientes a preservar y mejorar el citado estatus sanitario de la especie equina.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA autoriza las operaciones de importación de equinos al país, según se trate de importaciones de carácter temporal o definitivo, adoptando en consecuencia una metodología sanitario cuarentenaria diferencial.

Que en tal sentido, dicha metodología de autorización de importaciones temporales de equinos, hace dificultoso el control cuarentenario de ingreso, así como también su posterior seguimiento, lo que ante una eventual alteración de su situación sanitaria durante la permanencia en el país, pondría en riesgo potencial el nivel sanitario alcanzado.

Que países con alto nivel de comercialización internacional de equinos, no contemplan entre sus normativas el citado tratamiento sanitario diferencial.

Que para un mejor ordenamiento, corresponde dictar nuevas normas al respecto, reemplazando lo legislado en la materia hasta la fecha, con relación al ingreso de équidos al país.

Que la Comisión Nacional de Sanidad Equina del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, ha manifestado su conformidad y participado en la elaboración del presente proyecto de modificación de los requisitos de importación de équidos a la REPUBLICA ARGENTINA.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, ha tomado la intervención que le compete, aprobando el acto a dictarse.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, el suscripto es competente para dictar el presente acto conforme lo establecido en el Decreto Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992, modificado por sus similares Nros. 507 del 8 de abril de 1994, 866 del 11 de diciembre de 1995, 660 del 24 de junio de 1996, 1450 del 12 de diciembre de 1996 y 1183 del 12 de noviembre de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Toda autorización extendida por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, para amparar las importaciones de équidos a la REPUBLICA ARGENTINA, sean éstas de carácter temporal o definitivo, tendrán un tratamiento sanitario cuarentenario idéntico.

Art. 2º — Los requisitos zoosanitarios para autorizar la importación de équidos a la REPUBLICA ARGENTINA, desde terceros países son los establecidos en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Una vez arribados al país los équidos deberán cumplir con las condiciones y requisitos sanitarios referidos a su tratamiento cuarentenario, indicados en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º — Durante el período cuarentenario indicado en el artículo precedente, los equinos importados serán sometidos a las pruebas diagnósticas a las que alude el Anexo III, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 5º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, será quien coordine las acciones tendientes al cumplimiento de lo establecido en la presente resolución, a cuyo efecto podrá dictar las normas complementarias a la misma.

Art. 6º — Para el cumplimiento de lo expresado en los artículos 3º y 4º de la presente resolución, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA destacará personal propio a fin de constatar oficialmente el cumplimiento de las pautas enunciadas.

Art. 7º — No serán de aplicación los incisos 22/23/24/25 y 26, apartado J) del Anexo I de la Resolución Nº 1354 de fecha 27 de octubre de 1994 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, por cuanto los mismos quedan expresamente derogados con el dictado de la presente resolución, únicamente en lo que hace a la importación de équidos a la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 8º — Quedan asimismo derogadas las Circulares Nº 1 del 15 de julio de 1996 y Nº 7 de fecha 17 de julio de 1996, emitidas por la ex-Coordinación General de Cuarentena y Prevención de la ex-Gerencia de Comercialización y Control Técnico del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 9º — Los infractores a las normas de la presente resolución, serán sancionados conforme lo establecido en el artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

ANEXO I

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE EQUIDOS
A LA REPUBLICA ARGENTINA

Los animales objeto de la operación y la documentación respectiva deben ajustarse a la "NORMATIVA PARA LA AUTORIZACION DE LA IMPORTACION A LA REPUBLICA ARGENTINA DE ANIMALES VIVOS Y/O SU MATERIAL REPRODUCTIVO", establecidas en la Resolución ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL Nº 1354 de fecha 27 de octubre de 1994 y/o su modificatoria, y estar amparados por un Certificado Zoosanitario de Origen emitido por Autoridad Veterinaria Oficial, siendo el español UNO (1) de los idiomas de su redacción, en el cual conste:

A. DATOS DE IDENTIFICACION

1) De los Equidos — Raza — Sexo — Pelaje

— Identificación — Reseña gráfica — Edad

2) Origen

— País Exportador

— Lugar de Origen del/los équido/s

— Nombre y Dirección del Exportador

— Lugar de Embarque en el País Exportador

— En tránsito por

3) Destino

— Nombre y Dirección del Importador

— Medio de Transporte Internacional a utilizar

— Establecimiento de Destino

B. CERTIFICACIONES SANITARIAS

El Veterinario Oficial del País emisor deberá certificar que:

1. El País de origen y/o Procedencia, o Región del/los animal/es está oficialmente declarado libre ante la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), y dicha condición es reconocida por la REPUBLICA ARGENTINA, de: Peste Equina Africana, Muermo, Encefalomielitis Equina Venezolana, Durina, Viruela Equina y Encefalitis Japonesa.

2. El/los équido/s objeto de la exportación provienen de establecimiento/s no interdictados oficialmente por razones sanitarias, y en los cuales no se registraron durante los últimos SESENTA (60) días previos a su embarque, las siguientes enfermedades: Etomatitis Vesicular, Arteritis Viral Equina, Rabia, Anemia Infecciosa Equina, Metritis Contagiosa Equina, Surra (T. Evansi), Encefalomielitis Equina Este y Oeste, Exantema Vesicular Coital, Influenza Equina (Tipo A), Rinoneumonitis Equina, Salmonella Abortus Equi, Sarna, Piroplasmosis, Meloidosis y Linfangitis Epizootica.

3. En cuanto a Arteritis Viral Equina, para équidos machos enteros vacunados deberá constar el certificado oficial de inmunización respectivo.

C. PRUEBAS SANITARIAS

Los équidos objeto de la presente exportación resultaron negativos, dentro de los TREINTA (30) días previos a su embarque, a las pruebas realizadas según normas del Código Zoosanitario Internacional de la OIE que se detallan a continuación:

— Anemia Infecciosa Equina: Test de Coggins.

— Piroplasmosis: Fijación del Complemento para Babesia equi y Babesia caballi, se acepta como negativo a una dilución de UNO EN CINCO (1:5).

— Estomatitis Vesicular a virus New Jersey e Indiana: a. Test de ELISA o

b. Seroneutralización.

D. VACUNACIONES

La vacunación de los animales objeto de la presente exportación deberá efectuarse con vacunas aprobadas por la Autoridad Oficial competente, siendo las requeridas las siguientes:

— Influenza Equina: entre QUINCE (15) y TREINTA (30) días previos a la exportación con vacuna a virus muerto.

— Encefalomielitis Equina Este y Oeste: entre los QUINCE (15) y TREINTA (30) días previos a la exportación con vacuna a virus muerto.

— Rinoneumonitis Equina: Vacunación entre QUINCE (15) a TREINTA (30) días previos a la exportación, con vacuna a virus muerto.

E. TRATAMIENTOS

Los équidos objeto de la exportación fueron tratados contra parásitos internos y externos, con productos aprobados por la Autoridad Oficial competente, dentro de los TREINTA (30) días previos a su embarque.

F. CUARENTENA

En el País de Origen, los équidos deberán estar sometidos a Supervisión Oficial durante el período que demande la realización de las pruebas y controles correspondientes.

G. NOTAS

1. Si el País exportador se declara libre ante la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) de alguna de las enfermedades para las que se solicitan pruebas diagnósticas, vacunaciones o tratamientos, y dicha condición fuera reconocida por la REPUBLICA ARGENTINA, quedará exceptuado de la realización de dichas tareas, debiendo hacer constar en el Certificado Zoosanitario Oficial tal condición.

2. El veterinario oficial del país de origen certificará que el/los equino/s no ha/n estado en contacto con otros animales de su misma especie y/o de condición sanitaria diferente, o no certificados en forma similar, dentro de los TREINTA (30) días previos a su embarque. Los movimientos de los équidos objeto de la exportación deberán efectuarse en vehículos limpios y desinfectados con sustancias aprobadas oficialmente, asegurándose la sanidad y el bienestar de los animales.

3. El/los équido/s fueron inspeccionados en el momento del embarque no presentando síntoma alguno de enfermedad infecciosa ni parasitaria.

4. El certificado será aceptado como válido por la REPUBLICA ARGENTINA durante los DIEZ (10) días corridos posteriores a la fecha de su emisión.

5. Estos requisitos sanitarios tendrán vigencia en tanto las Areas Técnicas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, no consideren necesario su modificación parcial o total.

ANEXO II

NORMAS REFERIDAS A LAS CUARENTENAS DE IMPORTACION DE EQUIDOS A LA REPUBLICA ARGENTINA

A. CONDICIONES GENERALES

— A su ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA, todo équido será controlado en el Puesto Fronterizo correspondiente por personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el que verificará la documentación acompañante (CERTIFICADO ZOOSANITARIO OFICIAL DE ORIGEN, FICHA FILIATORIA Y SOLICITUD DE IMPORTACION AUTORIZADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA), y de corresponderse la misma a lo exigido, se extenderá el Permiso de Desembarque hacia la Sede de la Cuarentena, debiéndose dar el aviso correspondiente al responsable de la importación dentro de las DOCE (12:00) horas de arribados los animales al país.

— El traslado desde el Puesto Fronterizo de Ingreso hasta la Sede Cuarentenaria Oficial deberá realizarse en transportes precintados oficialmente y adecuados de tal forma que garanticen las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar.

— Los transportes a utilizar deberán ser de estructura cerrada de tal modo que garanticen durante su itinerario, la no salida al exterior de los emuntorios, restos de forraje, camas, etc., y que permitan su precintado.

— Todo équido que se importe al país, sin excepción, cumplirá con iguales condiciones sanitarias y serán sometidos durante su período cuarentenario a las pruebas diagnósticas que se detallan en el presente Anexo.

— El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA analizará y determinará en cada caso la modificación a alguna/as de esas condiciones y pruebas diagnósticas, así como también la posibilidad de solicitar la remisión oficial previa de muestras al país de procedencia de los équidos a importarse.

— Ante la detección de un reactor positivo a cualquiera de los tests indicados en el Anexo II, la totalidad de los équidos permanecerán cuarentenados hasta la resolución de las medidas sanitarias a tomar según el caso.

— Cuando por expresa solicitud se requiera que el período de aislamiento cuarentenario se efectúe en predios distintos a la Estación Cuarentenaria Oficial, la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, será quien considere y evalúe tal petición y quien apruebe la habilitación de Sedes Cuarentenarias Externas, conforme a las pautas y condiciones de habilitación, manejo y funcionamiento que se describen más adelante.

— Estas sedes y condiciones cuarentenarias externas sólo serán factibles de análisis y aplicación, entre otros, en los siguientes casos:

a) Cuando la cantidad de équidos a importarse exceda la capacidad de alojamiento de la Estación Cuarentenaria Oficial o comprometa la misma para con otras importaciones.

b) Cuando la distancia entre el punto de ingreso y el establecimiento de destino final en nuestro país justifique la no remisión a la Ciudad de Buenos Aires, para cumplimentar su cuarentena de importación.

c) Cuando la finalidad por la que ingresa/n al país el/los équidos se corresponda con su exclusiva participación en eventos internacionales (deporte, exhibición o exposiciones), en cuyo caso no podrá extender su permanencia en el país por más de CUARENTA Y OCHO (48) horas de finalizado el evento motivo de su importación.

B. REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LAS CUARENTENAS EXTERNAS

B. 1. DE LAS SEDES CUARENTENARIAS

1. El establecimiento propuesto por el importador deberá estar alejado a más de TRES (3) kilómetros de radio de todo tipo de concentración de équidos, entendiendo por tal todo predio o lugar —abierto o cerrado— en el cual habitualmente se concentran équidos o especies animales susceptibles, tales como: exposiciones rurales locales, provinciales, nacionales o internacionales; hipódromos de carreras, carreras de trote, carreras cuadreras; torneos de polo, pato, concursos de salto, adiestramiento, pruebas completas; palenques para équidos de alquiler y paseo; competencias campestres de destreza como domas, jineteadas, carreras de sortija; concursos de marcha, desfiles de centros tradicionalistas; circos, zoológicos; ferias y remates de équidos; clubes y countries con caballerizas, centros de descanso, entrenamiento o rehabilitación; caballerizas de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

2. Deberá cumplir, de corresponder, con las condiciones exigidas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA en cuanto a su Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA).

3. Que en los potreros de los establecimientos circundantes que lindan con la Sede Cuarentenaria propuesta no haya especies animales susceptibles a las enfermedades de los équidos.

4. No tener ni haber tenido en su predio, en los últimos DIEZ (10) días previos a su utilización como establecimiento cuarentenario, a animales de ninguna especie susceptible a las enfermedades de los équidos.

5. No haberse constatado casos de enfermedades transmisibles de importancia epidemiológica que puedan afectar a los équidos, tanto en ese como en otros establecimientos ubicados dentro de un radio de VEINTICINCO (25) kilómetros, en los últimos SESENTA (60) días.

6. Los alambrados perimetrales y los accesos a la Sede Cuarentenaria deberán estar en perfecto estado de integridad y acondicionados de tal manera que aseguren la contención y el aislamiento de los animales alojados y permita el adecuado control de ingreso de personas, animales domésticos o vehículos ajenos a la cuarentena.

7. Disponer de lugar para el alojamiento del personal, oficial y privado, designados expresamente para el control y cuidado de los animales, y contar con rampas para carga y descarga en buen estado de conservación.

B.2. DEL AREA CUARENTENARIA O DE AISLAMIENTO DE LA SEDE

1. El sector asignado como área cuarentenaria o de aislamiento dentro del establecimiento seleccionado, deberá guardar una distancia mínima de DOSCIENTOS (200) metros del perímetro del mismo.

2. No podrán ingresar vehículos.

3. Podrá ser ocupado únicamente con équidos procedentes de un mismo país de origen o que, siendo de distintas nacionalidades, provengan de países de iguales condiciones sanitarias.

4. En dicho sector quedará/n alojado/s el/los équido/s desde el momento de su llegada hasta que las autoridades del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA autoricen su liberación.

5. De corresponder, la única excepción a lo mencionado en el punto precedente será la incorporación de las yeguas necesarias para la realización de pruebas biológicas de diagnóstico.

6. El solicitante o su representante designará un responsable de la cuarentena, quien garantizará la presencia de personal profesional y/o de cuidado de los animales durante el período que dure la misma, los que no podrán tener contacto con otros animales ajenos a la cuarentena, mientras ésta se lleve a cabo.

7. El área cuarentenaria deberá contar con las siguientes instalaciones mínimas:

— Un cerco perimetral con un único ingreso al área.

— Por dentro de este perimetral podrán utilizarse otras formas de protección habituales, tales como corrales de madera, piquetes u otras.

— Instalaciones y/o equipos que garanticen la realización de las tareas sanitarias: bomba manual o motobombas para desinfección, mangas para sujeción y extracción de muestras.

— Boxes que permitan el adecuado alojamiento y aislamiento de los animales. Sus paredes, suelos y techos deberán estar construidos de material impermeable que pueda resistir una limpieza continua y su desinfección.

— No se utilizarán sistemas comunicantes de circulación continua de agua entre los boxes.

C. DE LAS CUARENTENAS EXTERNAS

Una vez habilitado el predio y concentrado/s el/los equino/s objeto de la importación en el mismo, así como de las yeguas necesarias para la realización de las pruebas biológicas, en caso de corresponder, el profesional actuante de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, dará por iniciada la cuarentena, procediendo a la verificación de la/s ficha/s de filiación de los animales concentrados y a la inspección clínica de los mismos.

Toda la documentación original quedará en poder del personal del citado Servicio Nacional, obrando copia de la misma en la Sede Cuarentenaria.

C.1. SEGURIDAD Y REGISTRO DE NOVEDADES

1. Los accesos al establecimiento y al área de aislamiento deberán contar con UN (1) sistema de seguridad, que garantice mantener la estricticidad de ingreso. Unicamente ingresarán aquellas personas que estén autorizadas a realizarlo, las cuales deberán estar fehacientemente identificadas y registradas.

2. Ese servicio de seguridad llevará UN (1) libro foliado de Registro de Novedades actualizado. En él se volcarán todos los movimientos de ingresos y egresos de las personas autorizadas y cualquier otra novedad que se produzca durante el período que demande la misma.

3. En el libro antes citado constará el nombre de los veterinarios privados y oficiales, así como del y/o los cuidadores responsables del o los animales autorizados a prestar servicios en el predio, con aclaración de su cargo y función, así como el horario en que ingresaron o egresaron del mismo.

4. Se deberán hacer constar en las Planillas de novedades sanitarias habilitadas al efecto, todas las maniobras sanitarias que se practiquen con los animales, así como las fechas de su realización y el profesional que las realizara.

C.2. MANEJO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN LA SEDE

1. El movimiento de personal de trabajo dentro del área deberá limitarse al mínimo posible y ajustarse a las tareas indispensables a desarrollar en ella.

2. Los transportes utilizados para el traslado de los animales, así como los vehículos de las personas autorizadas a ingresar a la Sede serán debidamente desinfectados (con productos aprobados oficialmente) previo a su entrada y a su salida de la cuarentena.

3. Luego de descargados los animales en sus boxes de alojamiento, las camas utilizadas en los transportes serán incineradas en forma inmediata o depositadas en contenedores ubicados a tal efecto en el acceso al área cuarentenaria, los que deberán permanecer tapados en el lugar hasta finalizado el período de cuarentena.

4. Todos los elementos e insumos correspondientes al cuidado, abrevamiento y alimentación de los equinos (baldes, comederos, etc.), no podrán ser compartidos entre los animales cuarentenados, por lo que se adoptará la metodología más apropiada para el caso.

5. A su ingreso al área de aislamiento, el personal autorizado deberá mudar su calzado y vestimenta por aquél que el responsable privado de la Sede deberá proveer a tal efecto (mameluco, guantes, botas, etc.). Estos elementos deberán permanecer dentro del área por el período cuarentenario, a excepción que se requiera de su lavado y desinfección, lo que deberá ser realizado dentro de la Sede.

6. Todo material que se utilice dentro del área cuarentenaria, a excepción de los mencionados en el punto anterior del presente Anexo, no podrá ser retirado de la misma hasta la finalización de la

cuarentena. En caso de tratarse de material descartable, podrá ser eliminado por incineración dentro del predio.

7. Los residuos de forrajes y camas provenientes del área de aislamiento deberán ser incinerados en el propio establecimiento o permanecer en volquetes tapados hasta la finalización de la cuarentena.

8. Los efluentes provenientes del área de aislamiento no podrán desembocar en lagunas o cursos de agua naturales, debiendo canalizarse a cámaras sépticas, pozos ciegos u otros sistemas terminales.

9. Todos los animales cuarentenados serán sometidos diariamente a un control clínico, consistente en la evaluación de su estado general y la toma matutina y vespertina de su temperatura corporal, datos éstos que serán asentados en las Planillas individuales de Registro Térmico que se proveerán para tal fin.

10. La identificación del/los animales y la/s extracciones de sangre serán realizadas únicamente por el profesional del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA —preferentemente acompañado por el profesional privado designado—, y serán inmediatamente remitidas a los laboratorios oficiales o de la red, donde se realizarán los test diagnósticos correspondientes.

11. Otras acciones, tales como extracciones de hisopados genitales, tratamiento posterior requerido para la prueba de Metritis Contagiosa Equina, colecta de semen para diagnóstico de Arteritis Viral Equina, u otras, podrán ser realizadas por los veterinarios particulares autorizados con la supervisión del veterinario oficial.

C.3. RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL AUTORIZADO

1. Solo estarán autorizados a ingresar al área de aislamiento:

— Personal perteneciente al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA que se encuentre debidamente registrado.

— UN (1) Veterinario asignado por cada propietario o responsable peticionario.

— Personal de cuidado y manejo de cada propietario o responsable peticionario.

— Todo otro personal no incluido en la nómina de autorizados (herreros, radiólogos u otros especialistas), podrán tener acceso al área cuarentenaria únicamente a solicitud de lo/s señor/es veterinario/s responsable/s del/los animales alojados, y contando con la autorización previa del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

2. UN (1) profesional designado por el peticionante tendrá carácter de Jefe del Servicio Veterinario de la Sede Cuarentenaria, el que quedará expresamente notificado del conocimiento y plena aceptación del presente acto administrativo, quedando UN (1) ejemplar en su poder y el duplicado en poder del personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA responsable de la cuarentena.

3. El citado profesional privado será responsable del pleno cumplimiento y aplicación de las pautas establecidas en la presente norma y de mantener aislados a los animales en el área de aislamiento, desde el momento de su recepción y hasta que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA autorice su liberación.

4. Toda modificación y/o incumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Anexo podrán ser motivo de anulación de la cuarentena y consecuentemente de la determinación que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA tome al respecto.

5. El personal asignado al cuidado y mantenimiento de los equinos, estará disponible previamente al arribo del/de los animal/es a la cuarentena, y deberán certificar fehacientemente que no tendrán contacto directo con otros equinos durante el período que demande la cuarentena.

C.4. NOVEDADES SANITARIAS DURANTE LA CUARENTENA

1. Si por cualquier medio o vía, durante el transcurso de la cuarentena, el Veterinario a cargo de la Sede, o el veterinario del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, tomaran conocimiento de la existencia de UNO (1) o más equinos reactores a cualquiera de las pruebas a diagnosticar, detectaran signos o síntomas, o sospecharan de la presencia de alguna enfermedad infecto-contagiosa, procederán de inmediato, según dictan las normas y procedimientos vigentes, según se trate de enfermedad constatada o exótica para la REPUBLICA ARGENTINA.

2. De ocurrir lo expresado, el Veterinario Oficial, entre otras acciones que considere conveniente, deberá proceder a:

2.1. Labrar un Acta de Constatación en la que conste la siguiente información:

—Medida/s adoptada/s: interdicción del establecimiento, suspensión provisoria de tareas u otra.

— Motivo por el cual se procede a tomarlas: presunción o confirmación diagnóstica de enfermedad, u otro.

— Marco Normativo: la presente resolución.

2.2. Remitir en forma inmediata el actuado labrado vía fax a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

D. DE LAS YEGUAS TESTIGO

En los casos que las pruebas diagnósticas requieran de yeguas testigo, la totalidad de ellas (DOS (2) por cada padrillo a importarse), deberán estar alojadas en la Sede Cuarentenaria antes del arribo del/los animal/es con la suficiente antelación, acompañadas de un resultado negativo al test de Piroplasmosis y Arteritis Viral Equina, emitido por Laboratorio Oficial o habilitado, y debidamente identificadas con su correspondiente ficha de filiación.

Deberán además cumplimentar para su ingreso a la Sede con las resoluciones referidas a:

— Influenza equina

— Encefalomielitis equina

— Test de Coggins

E. NORMAS CUARENTENARIAS ESPECIFICAS PARA EQUINOS ASISTENTES A EVENTOS HIPICOS INTERNACIONALES

1. Esta modalidad cuarentenaria específica para equinos asistentes a eventos hípicos internacionales estará en un todo sujeta al marco de la presente normativa en todo su contenido, particularmente los referidos a sus condiciones generales, instalaciones, seguridad y registro de novedades, manejo de personal e insumos, control clínico y sanitario de los animales, movimiento y responsabilidad del personal autorizado.

2. La autorización de importación para este tipo de eventos internacionales incluirá en la solicitud, la Declaración Jurada del/de los importadores y/o entidades organizadoras en la que se dejará constancia:

— De que dichos animales ingresan al país sin fines reproductivos.

— Del/de los lugar/es que forman parte del evento, fechas y tiempo de duración del mismo.

— De que el/los equino/s importados no harán abandono de la Sede habilitada bajo ninguna circunstancia sin el aviso y la autorización oficial previa.

3. El arribo de los équidos al país para este tipo de eventos se hará con la siguiente antelación:

— De un mínimo de SETENTA Y DOS (72) horas para los concurrentes a eventos únicos.

— De SIETE (7) días como mínimo en caso de eventos que involucren el desplazamiento de los animales entre DOS (2) o más Sedes Cuarentenarias.

— Los plazos arriba indicados sólo podrán modificarse por estrictas razones de fuerza mayor debidamente justificadas.

4. Será considerada como Sede Cuarentenaria al propio predio del club, hipódromo u otro tipo de establecimiento co-organizador del evento al cual concurrirán los équidos motivo de la importación.

5. Por área cuarentenaria de la Sede, para los aislamientos respectivos, se designa al sector de la misma especialmente asignado a tal fin, el que deberá estar perfectamente delimitado, acondicionado y separado del resto de los animales oriundos del país, según las indicaciones que realice el personal oficial a fin de garantizar su cumplimiento.

6. Dentro del área de aislamiento mencionada, los équidos serán agrupados por delegaciones separadas acorde a las condiciones sanitarias de sus países de origen, y será responsabilidad de la entidad organizadora el prever con la debida antelación tal situación a efectos de contar con el adecuado acondicionamiento del área.

7. De ser necesario, podrá utilizarse otra Sede Cuarentenaria alternativa que, cumpliendo iguales condiciones y requisitos, se encuentren dentro de un radio menor a TRES (3) kilómetros del lugar en el cual se llevará a cabo el evento, y que cuente con la debida habilitación oficial.

8. El sector de entrenamiento y/o ejercitación de los equinos importados, podrá ser el mismo que utilizan los equinos estables del lugar, debiendo para ello determinarse un horario diferencial de tareas, el cual quedará registrado en el Libro de Registro de Novedades establecido a tal efecto.

9. Para su egreso del país, los animales se movilizarán desde la Sede del evento hasta el Puesto de Frontera, en transportes que respondan a lo descripto en el apartado A. del presente Anexo, debidamente precintados por personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y acompañados de la documentación respectiva, dentro de un plazo no mayor a las CUARENTA Y OCHO (48) horas de concluido el evento deportivo para el cual fueron importados, a no ser que medien estrictas razones de fuerza mayor debidamente justificadas.

10. En los casos en que el evento incluya más de un lugar de destino e implique el desplazamiento de los equinos importados entre DOS (2) o más Sedes, se autorizará el mismo mediante un único acto administrativo, debiendo cumplirse con los siguientes requisitos:

— Que todos los clubes o establecimientos que forman parte del evento estén previamente habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

— Que en ellos se cuente con control permanente de estabulación de los animales importados, lo que estará a cargo y bajo responsabilidad del Servicio Veterinario que la entidad organizadora designe.

— Que el transporte y movimiento de los animales entre las Sedes que forman parte del evento, se realice de la forma descripta en el Apartado A. del presente Anexo, con supervisión y control oficial de despacho y arribo.

— El Veterinario Oficial del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA de la jurisdicción de egreso, será el responsable de la comunicación de tal despacho a su par de la jurisdicción de destino.

— La autorización de importación extendida para esta modalidad, caducará automáticamente cuando se comprobare que se dio al animal un uso diferente al que fuera específicamente autorizado para su ingreso al país, debiendo re-exportarse de inmediato y haciéndose los responsables pasibles de las sanciones que correspondieren.

F. DE LOS COSTOS QUE LA OPERATORIA DEMANDE

Todos los costos que la operatoria de importación demande, tales como tasa de inspección, pruebas serológicas, gastos de movilidad, viáticos y estadías originados en los desplazamientos indispensables del personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, así como todo aquel otro que el cumplimiento de la presente resolución demande, serán notificados al solicitante en forma previa, debiendo, una vez conformados, hacerlos efectivos de acuerdo a las reglamentaciones administrativas vigentes en el citado Organismo.

ANEXO II

MODELO DE SOLICITUD PARA LA AUTORIZACION DE CUARENTENAS EXTERNAS Y DE EVENTOS HIPICOS INTERNACIONALES

Solicito se inicien las acciones para la habilitación del/de los

Establecimiento/s	Localidad, partido odepartamento y Provincia

a fin de cuarentenar a el/los equino/s correspondiente/s a:

SOLICITUD/ES DE IMPORTACION Nº: ____________________

PROCEDENCIA DE LOS EQUINOS: ____________________

Importador: ____________________

INGRESO:

Fecha: ___/___/___ - Puesto Fronterizo de ingreso: ____________________

PERMANENCIA:

Evento para el cual se importa (*): ____________________

Fecha y duración del evento (*): ____________________

Itinerario de los equinos (*): ____________________

EGRESO (*):

Fecha: ___/___/___ - Puesto Fronterizo: ____________________

* Si corresponde

Declaro conocer y aceptar plenamente el contenido de la Resolución Nº__________ y ser el responsable del/de los équido/s detallado/s en la solicitud de importación arriba indicada.

Firma y Aclaración — Tipo y Nº de Documento de Identidad

ANEXO III

PRUEBAS DIAGNOSTICAS

1. Las siguientes son las pruebas diagnósticas a las que será sometido todo équido que se importe al país:

Peste Equina Africana, Estomatitis Vesicular (Indiana y New Jersey), Encefalomielitis Venezolana, Muermo, Durina, Metritis Contagiosa, Arteritis Viral Equina, Anemia Infecciosa y Piroplasmosis (Bahesia equi y B. caballi).

2. Tipo de prueba y especificaciones:

— Peste Equina Africana: Negativo al Test de ELISA indirecto a la dilución de suero UNO EN VEINTICINCO (1:25).

(Incluye reactores vacunales).

— Encefalomielitis Venezolana: Negativo a Seroneutralización o Test de ELISA.

— Estomatitis Vesicular (Indiana y New Jersey): Negativo al Test de ELISA.

— Muermo: Negativo a la dilución UNO EN CINCO (1:5) de suero a fijación de complemento.

— Durina: Negativo a la dilución UNO EN CINCO (1:5) de suero a fijación de complemento.

— Metritis Contagiosa: Negativo a cultivo de triple hisopado genital.

— Anemia Infecciosa: Negativo a inmunodifusión en agar gel.

— Piroplasmosis (B. equi y B. caballi): Negativo a la dilución UNO EN CINCO (1:5) de suero a fijación de complemento.

— Arteritis Viral Equina: Seroneutralización según se detalla:

Hembra o macho castrados: DOS (2) pruebas realizadas con un intervalo de CATORCE (14) días entre ellas, en las cuales se demuestre que, entre la primera y segunda prueba, el título se mantiene o decrece.

Machos enteros: En animales no vacunados: Negativos a DOS (2) pruebas realizadas con un intervalo de CATORCE (14) días entre ellas.

En vacunados: Negativos a la prueba biológica o de aislamiento en semen.

3. El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA analizará y determinará en cada caso la modificación a alguna/s de las pruebas diagnósticas arriba mencionadas, así como también el solicitar la remisión oficial previa de muestras al país de procedencia del/de los équido/s a importarse.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución 134/2000

Establécense reformas al Reglamento General a fin de agilizar el debate en el Plenario.

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de mayo del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que a fin de agilizar el debate en el Plenario, resulta conveniente establecer reformas al Reglamento General del Consejo de la Magistratura, sin perjuicio de considerar que se encuentra vigente la aplicación subsidiaria del Reglamento de la H. Cámara de Diputados de la Nación, prevista en el artículo 44 del mencionado reglamento.

2º) Que tales reformas, sin mengua de la necesidad de dar un debido tratamiento a cada cuestión considerada, no sólo se dirigen a ordenar el debate sino que permiten un mejor aprovechamiento del tiempo que insume cada reunión, en atención al creciente número de temas que deben ser tratados por el Plenario.

3º) Que en lo atinente al régimen al que deben someterse las mociones que se introduzcan en los debates del Plenario y la discusión en sesión de los proyectos y asuntos entrados, existen particularidades que justifican su regulación específica y autónoma.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Aprobar la incorporación de dos Capítulos al Reglamento General del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, titulados "CAPITULO II: DE LAS MOCIONES" (artículos 11 a 14) y "CAPITULO III: DE LA DISCUSION EN SESION" (artículos 15 a 18), según los textos que obran como anexo de la presente, a cuyo fin deberá modificarse la numeración correspondiente.

Regístrese y publíquese el texto ordenado del Reglamento General en Boletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Bindo Caviglione Fraga. — María Lelia Chaya. — Horacio D. Usandizaga. — Angel F. Garrote. — Miguel A. Pichetto. — Augusto J. M. Alasino. — Diego J. May Zubiría. — Alfredo I. A. Vitolo. — Juan C. Gemignani. — Javier E. Fernández Moores. — Humberto Quiroga Lavié. — Eduardo D. E. Orio. — Juan M. Gersenobitz. — José Antonio Romero Feris. — Ricardo A. Branda. — Claudio M. Kiper. — Santiago H. Corcuera. — Melchor R. Cruchaga.

ANEXO

CAPITULO II: DE LAS MOCIONES

Artículo 11: CONCEPTO. Toda proposición, hecha de viva voz desde su sitial por un consejero, es una moción.

Artículo 12: DE LAS MOCIONES DE ORDEN. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

1º Que se levante la sesión;

2º Que se pase a cuarto intermedio;

3º Que se cierre el debate;

4º Que se pase al Orden del Día;

5º Que se aplace la consideración de un asunto pendiente;

6º Que el asunto se envíe o vuelva a Comisión;

7º Que el Plenario se constituya en Comisión;

8º Que para la consideración de un asunto especial o de urgencia, el Plenario se aparte de las prescripciones del Reglamento.

Artículo 13: PRELACION Y PREFERENCIA. Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aun al que esté en debate. Se considerarán y serán sometidas a votación en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior. Las mociones de orden serán puestas a votación sin discusión. Quedan exceptuadas las comprendidas en los incisos 5º, 6º y 7º que podrán ser discutidas por un tiempo breve que no excederá de treinta minutos en total, pudiendo cada consejero hablar sobre ellas sólo una vez y por menos de cinco minutos, salvo el autor de la moción, que podrá hacerlo dos veces.

Artículo 14: APROBACION. Las mociones de orden necesitarán, para ser aprobadas, la mayoría absoluta de los miembros presentes, con excepción de la comprendida en el inciso 8º del artículo 12, que requerirá el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes para su aprobación.

CAPITULO III: DE LA DISCUSION EN SESION

Artículo 15: ASUNTOS. Ningún asunto podrá ser tratado sin despacho de Comisión, salvo resolución adoptada por las dos terceras partes de los miembros presentes. Los proyectos que importen gastos no podrán ser tratados sin despacho de la Comisión de Administración y Financiera.

Artículo 16: NUEVOS PROYECTOS. Durante la discusión en general de un asunto, podrán presentarse nuevos proyectos sobre la misma materia, que serán considerados por el Plenario únicamente en el caso de que el proyecto en discusión sea rechazado o retirado. Inmediatamente, se decidirá si han de entrar en discusión cada uno de los nuevos proyectos. En caso negativo, deberán ser girados a las Comisiones pertinentes según el procedimiento reglamentario.

Artículo 17: DISCUSION EN PARTICULAR. Podrán también introducirse modificaciones al proyecto en ocasión de su tratamiento en particular, tanto en relación con su parte resolutiva como en los fundamentos, siempre que tales modificaciones no alteren la unidad del proyecto aprobado en general, siendo ello de aplicación a los dictámenes provenientes de cualquiera de las comisiones previstas en los artículos 27 y 28 de este Reglamento.

Artículo 18: USO DE LA PALABRA. En la sesión del Plenario, por cada asunto que se ponga a consideración, cada consejero podrá usar de la palabra sólo una vez, durante un máximo de cinco minutos, a excepción del miembro informante, que podrá usar de la palabra durante un máximo de diez minutos. En todos los casos, la Presidencia podrá prorrogar el plazo establecido.

Secretaría de Comunicaciones

ESPECTRO RADIOELECTRICO

Resolución 271/2000

Prorrógase el estado de emergencia administrativa de la Administración y Gestión del Espectro Radioeléctrico.

Bs. As., 21/6/2000

VISTO el Expediente Nº 1319/00 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999; la Resolución S.C. Nº 109 del 18 de febrero de 2000 y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 20/99, es facultad de esta Secretaría entender en todo lo relacionado con la determinación de políticas de comunicaciones y la supervisión de su cumplimiento; elaborar la normativa reglamentaria en materia de administración, gestión y control del espectro radioeléctrico; aprobar el cuadro de atribución de bandas y de frecuencias y entender y disponer el otorgamiento y declaración de caducidad de las autorizaciones correspondientes.

Que el espectro radioeléctrico, como recurso escaso requiere de una administración razonable y transparente que, a efectos de la asignación de sus frecuencias, resguarde la igualdad de condiciones de acceso, la concurren-

cia y selección competitiva de prestadores de servicios de radiocomunicaciones y usuarios, allí donde es aplicable, así como su uso eficiente.

Que, tal como surge de los considerandos de la Resolución Nº 109/2000, se ha advertido una grave situación de inconveniencia y anormalidad en la administración y gestión de ciertas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, como por ejemplo las asignadas a los "servicios de transmisión de datos" y de "valor agregado" y "sistemas de alta densidad" contemplados en la Resolución Nº 869/98 de esta Secretaría, y sus modificatorias.

Que la gravedad de la situación alcanzó tal profundidad y alcances que la Administración resolvió declarar la emergencia.

Que así las cosas, se propuso estudiar la situación planteada para luego proponer las medidas correctivas que, tomando, en consideración las inversiones y la efectiva prestación de servicios a los usuarios, permitirían en un breve plazo, superar la situación y circunstancias señaladas.

Que se solicitó a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que procediera a verificar las obligaciones emergentes de cada asignación de frecuencias, caso por caso, tales como: presentación de anteproyecto técnico; presentación de proyecto definitivo; verificación de inversiones realizadas, mediante la inspección "in situ" de equipamientos instalados y otros que correspondan.

Que se tornó imprescindible suspender toda actuación de los titulares de frecuencias, a efectos de verificar el efectivo cumplimiento de los requisitos de idoneidad y capacidad económica para desarrollar los servicios, de las obligaciones asumidas por cada prestador y, muy especialmente, para desalentar la reventa, actos o conductas meramente especulativos respecto de las licencias o asignaciones de frecuencias realizadas, lo que ya estaba sucediendo.

Que la suspensión declarada en la Resolución S.C. Nº 109/2000 impidió que, durante el período de vigencia de la misma, se realice ningún cambio de titularidad accionaria en los licenciatarios o acto de transferencia directa o indirecta de las frecuencias detalladas en su Anexo I, sin contar con la expresa autorización previa de esta Secretaría.

Que las conclusiones a las que arribe la Comisión creada al efecto, deben ser estudiadas detenidamente ya que la decisión a la que se arribe tendrá efectos sobre el sector de las telecomunicaciones en su totalidad.

Que por Resolución S.C. Nº 109/2000 se establecía que la emergencia cesaría a los CIENTO VEINTE (120) días de publicada la misma, finalizando dicho plazo el día 22 de junio de 2000.

Que el procedimiento administrativo es la secuencia de actos que, dirigida a la satisfacción del interés público, constituye el elemento ordenador y sistematizador del desenvolvimiento de la función administrativa del Estado, y por tanto la Administración tiene la potestad de recabar la mayor cantidad de información posible a fin de arribar a la verdad jurídica objetiva y a la decisión más eficaz que contemple los diversos intereses en juego.

Que la decisión que tomará esta Secretaría implica el ejercicio de facultades discrecionales, dentro de los límites de su competencia, para lo cual es necesario que cuente con la más certera y completa información.

Que dada la complejidad del tema en estudio, la postergación del plazo permitirá que se cuente con tiempo suficiente para llevar a cabo la tarea con la profundidad que el tema amerita.

Que así, la Autoridad Regulatoria contará con los elementos necesarios, los estudios y el informe final de la Comisión creada al efecto para tomar la decisión que más se adecue a la realidad y a las necesidades del sector y de los consumidores.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Asuntos Legales, como servicio jurídico permanente de esta Secretaría.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase el Estado de Emergencia Administrativa hasta el 24 de julio de 2000, de la Administración y Gestión del Espectro Radioeléctrico, en lo que hace a la competencia de esta Secretaría y de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, con todos los efectos y alcances de la Resolución S.C. Nº 109/2000.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Henoch D. Aguiar.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 7083/1999

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Novalgina Infantil 10 Comprimidos por blister, de Laboratorio Hoechst AG, Frankfurt (MAIN) Alemania, por carecer de certificado autorizante.

Bs. As., 14/12/1999

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2.116-99-1 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del "Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos" y a tenor del procedimiento llevado a cabo mediante la Orden de Inspección Nº 8.585/99 el Instituto Nacional de Medicamentos se constituyó en la Farmacia "Mariño", ubicada en la Avda. 9 de Julio 271, Pirané, Provincia de Formosa y procedió al retiro de muestras del producto rotulado como: NOVALGINA INFANTIL 10 Comprimidos por blister, Lote 006, sin fecha de vencimiento; LABORATORIO HOECHST AG, Frankfurt (MAIN) Alemania, detalles que fueron volcados en el Acta confeccionada con fecha 1 de noviembre de 1999 y que obra glosada a fs. 3/7.

Que mediante la Orden de Inspección Nº 1.632/99 se hizo presente el funcionario del INAME en la firma HOECHST MARION ROUSELL.

Que en dicha oportunidad el Co-Director-Técnico de la firma, manifestó que el producto no es comercializado ni elaborado por la firma HOECHST MARION ROUSELL de Argentina.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere en su informe de fs. 1/2, la prohibición de uso y comercialización en todo el territorio nacional por tratarse de un producto que carece de certificado autorizante expedido por esta Autoridad Sanitaria Nacional.

Que en los términos previstos por el Decreto nro. 1.490/92 en su Art. 10º inc. s), resulta necesario disponer la prohibición de uso y comercialización en todo el país del lote ilegítimo.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto nro. 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el país del producto rotulado como: NOVALGINA INFANTIL 10 Comprimidos por blister, Lote 006 con fecha de vencimiento; LABORATORIO HOECHST AG, Frankfurt (MAIN) Alemania.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Formosa a fin que tome la intervención de su competencia con el objeto de deslindar la responsabilidad que pudiera caberle en esa jurisdicción, a la farmacia involucrada.

Art. 3º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal que estime pertinente.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 3659/2000

Prohíbese la comercialización y uso del producto rotulado como Set Conteniendo Tres Jabones Seifen Olinda Fragancia (Manzana, Mango, Limón) x 100, no registrado ante la Administración.

Bs. As., 12/6/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-959-00-0 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto rotulado SET CONTENIENDO TRES JABONES SEIFEN OLINDA Fragancia Frutal (Manzana, Mango, Limón) x 100; Disposición ANMAT Nº 1254/96 S.A.G.Y.D. S.A., sin más datos de identificación.

Que de lo actuado surge que mediante el procedimiento originado por la Orden de Inspección Nº 0034/99 se procedió a llevar a cabo una inspección en el local comercial denominado MY FAMILY ubicado en la calle Pasteur 148, Ciudad de Buenos Aires.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local, unidades de los productos cosméticos SET CONTENIENDO TRES JABONES SEIFEN OLINDA Fragancia Frutal (Manzana, Mango, Limón) x 100; Disposición ANMAT Nº 1254/96 S.A.G.Y.D. S.A., sin más datos de identificación.

Que finalmente por OI 770/00 se dispuso una nueva inspección a la firma S.A.G.Y.D. S.A. sita en la Ruta Nacional 34, Km. 136, Cañada Rosquín, Provincia de Santa Fe. En dicho procedimiento, el Director Técnico de la firma informa que el producto en cuestión fue elaborado aproximadamente hace ocho años atrás como prueba piloto no encontrándose el mismo registrado ante esta Administración Nacional.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al Artículo 3º de la Resolución MS y AS Nº 155/98 por tratarse de productos no autorizados para su comercialización y de los que se desconoce el establecimiento elaborador y/o titular, por lo que no puede garantizarse la calidad, eficacia e inocuidad de los mismos.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 2 de la Disposición ANMAT 3621/97, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10 inc.) q).

Que corresponde disponer la prohibición de comercialización en todo el territorio nacional de los productos cosméticos citados precedentemente.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como SET CONTENIENDO TRES JABONES SEIFEN OLINDA Fragancia (Manzana, Mango, Limón) x 100; Disposición ANMAT Nº 1254/96 S.A.G.Y.D. S.A., sin más datos de identificación, por tratarse de productos no registrados ante esta Administración Nacional y de los que se desconoce el establecimiento elaborador y/o titular, por lo que no puede garantizarse la calidad, eficacia e inocuidad de los mismos.

Art. 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín informativo, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 3658/2000

Prohíbese la comercialización y uso de los productos cosméticos rotulados como Crema para Contorno de Ojos Merlín, y Cecil K Contorno para Ojos.

Bs. As., 12/6/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-961-00-6 del Registro Nacional de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos, practicó una inspección por O.I. Nº 116/00 en el marco del Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos, en el Establecimiento HIPER TODO * 2 de BONDI S.R.L. sito en la calle La Florida 65 de la ciudad de Salta, Provincia de Salta.

Que en el referido procedimiento fueron retiradas unidades de los productos rotulados como CREMA PARA CONTORNO DE OJOS MERLIN, Con Vitamina A y F por 50 g. Resolución Nº 332/92, sin más datos de identificación y CECIL K CONTORNO PARA OJOS por 30 g., sin más datos de identificación, no inscriptos por ante la Autoridad Sanitaria Nacional.

Que dichos productos fueron adquiridos a la firma CONQUEST S.A. sita en la calle Bv. San Diego 1650, de Villa Gobernador Galvez, Provincia de Santa Fe, inspeccionada mediante O.I. 765/00, dedicada a la fabricación de com-

puestos plásticos, que desconoció el origen de los productos en cuestión.

Que por consiguiente el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere prohibir la comercialización y el uso en todo el territorio nacional de los productos rotulados como CREMA PARA CONTORNO DE OJOS MERLIN, Con Vitamina A y F por 50 g. Resolución Nº 332/92, y CECIL K CONTORNO PARA OJOS por 30 g.

Que en aras de proteger la salud de la población resulta conveniente evitar la circulación en el mercado de productos cosméticos que no cuenten con la autorización pertinente, no cumpliendo con lo previsto en la normativa vigente, en materia de productos cosméticos, Disposición A.N.M.A.T. Nº 155/98.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y el uso en todo el Territorio Nacional de los productos cosméticos rotulados como CREMA PARA CONTORNO DE OJOS MERLIN, Con Vitamina A y F por 50 g. Resolución Nº 332/92, y CECIL K CONTORNO PARA OJOS por 30 g. por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales, al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Remítase copia de las presentes actuaciones a la autoridad sanitaria de la Provincia de Salta, a los efectos de determinar la posible infracción a las normas provinciales. Cumplido, archívese, PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3788/2000

Prohíbese la comercialización y uso del producto Ranitidina Rigo/Lote Nº 1610 - Vencimiento 01/02, elaborado por Laboratorio Rigo S.A.

Bs. As., 20/6/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-996-00-8 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que como consecuencia de una notificación de la Provincia de Santa Fe al Departamento de Farmacovigilancia se recibió en ese Instituto el producto: RANITIDINA RIGO / Lote Nº 1610 - Vencimiento 01/02, cuya titularidad detenta la firma Laboratorio RIGO S.A.

Que habiéndose efectuado los análisis correspondientes a través del Departamento de Química y Física y de Galénica y Biofarmacia, se determinó que la muestra contiene un 85,9% de lo declarado; especificación 90,0 - 110,0%.

Que razón de lo expuesto, el citado Instituto sugiere prohibir el uso y comercialización en todo el territorio nacional de los lotes precedentemente indicados, como así también efectuar su recupero, e iniciar el sumario sanitario correspondiente a la firma implicada.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por los arts. 13 y 16 de la Ley 16.463 y por el inc. l) del Artículo 8º por el Decreto Nº 1490/92.

Que atento la presunta infracción a los artículos 2º, 3º, 19 inc. b) de la Ley 16.463, y arts. 7 inc. e), y 9º del Decreto Nº 150/92, corresponde la iniciación del sumario.

Que corresponde la adopción de las medidas aconsejadas por el INAME, teniendo en cuenta el riesgo sanitario presente en la comercialización de un producto que no cumple con las condiciones sanitarias que garanticen su calidad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbase el uso y comercialización en todo el territorio nacional del producto: RANITIDINA RIGO / Lote Nº 1610 - Vencimiento 01/02, cuya titularidad detenta la firma Laboratorios RIGO S.A., en razón de los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.

Art. 2º — La firma Laboratorios RIGO S.A., queda comprometida a efectuar el recupero de todas las unidades comercializadas, debiendo comunicar al INAME su número y listado de destinatarios. Asimismo, deberá procederse a su destrucción, para lo cual comunicará al Instituto Nacional de Medicamentos con la antelación suficiente, la fecha y hora en que dicho procedimiento tendrá lugar, de forma tal que inspectores de ese Instituto presencien el mismo si así se dispusiese.

Art. 3º — Instrúyase sumario a la firma Laboratorios RIGO S.A., con domicilio en Avda. Aviador Avel 375 - Bº Residencial San Roque - Córdoba, y a su Director Técnico, por presunta infracción a los Artículos 2º, 3º, 19 inc. b) de la Ley 16.463, y arts. 7 inc. e), y 9º del Decreto Nº 150/92, como así también por la violación de cualquier otra norma que como resultado de la investigación sumarial iniciada resulte implicada, el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar implicada en la comisión del presunto ilícito.

Art. 4º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe, para su conocimiento y demás efectos.

Art. 5º — Regístrese; Comuníquese al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése al Departamento de Registro para su conocimiento y demás efectos; Notifíquese al Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe; Publíquese, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido pase al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 3637/2000

Baja de la habilitación otorgada a la firma Diagnostic Solution.

Bs. As., 7/6/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-781-00-4 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la O.I. Nro. 745/00 se dispuso la inspección de la firma DIAGNOSTIC SOLUTION, ubicado en la calle Pacheco 3752/54, Olivos, Provincia de Buenos Aires, a fin de verificar el cumplimiento de las normas de Buenas Prácticas de Fabricación y Control según Disposición -ANMAT - Nro. 3623/97.

Que los inspectores actuantes informaron que durante la mencionada inspección, el dueño del local, informa que la firma nunca inició su actividad y el contrato de locación con la firma Diagnostic Solution ya ha vencido, pudiéndose constatar finalmente que el local se encuentra totalmente vacío, tal como se observa a fs. 3 en el Acta de fecha 27 de abril del 2000.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere en su informe de fs. 1/2, dar de baja a la habilitación otorgada a la firma Diagnostic Solution por desconocer dónde se encuentra funcionando.

Que en los términos previstos por el Decreto Nro. 1490/92 en su Art. 10º, inc. r), resulta necesario disponer la baja del laboratorio arriba mencionado.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de las atribuciones conferidas a la ANMAT por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º, inc. q).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Dése de baja la firma denominada DIAGNOSTIC SOLUTION, ubicado en la calle Pacheco 3752/54, Olivos, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín informativo, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales y al Departamento de Registro. Cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE EDUCACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

La Dirección de Despacho de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, notifica a Diego Luis VITOLA la Resolución Nº 234 del 29 de mayo de 2000 de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, recaída en el Expediente Nº 7890/99, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1. — Rechazar por improcedente la pretensión incoada a fs. 85 por el ex Administrador del COLEGIO MAYOR ARGENTINO "NUESTRA SEÑORA DE LUJAN" de la Ciudad de MADRID, REINO DE ESPAÑA, señor Diego Luis VITOLA (D. N. I. Nº 7.609.408). ARTICULO 2º — "De forma". Dr. RAUL E. P. P. MARISCOTTI, Subsecretario de Coordinación. Firmado: Escribano EDUARDO M. ARES. Director de Despacho.- Pizzurno 935, 1º piso, Oficina 147.— Esc. EDUARDO M. ARES, Director de Despacho.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 21 y 22/6/2000.

e. 26/6 Nº 320.762 v. 28/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.531 del 20 JUN 2000.

Expediente Nº 39.135 - s/Presunto ejercicio anormal de la actividad aseguradora por parte de METROPOLITAN LIFE SEGUROS DE RETIRO S.A., art. 58 Ley 20.091 por infracción art. 2º, punto b) de la Resolución Conjunta SSN-SAFJP Nº 24.857/732/96.

SINSTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE

ARTICULO 1º — Sancionar a METROPOLITAN LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. con un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado, comuníquese a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 26/6 Nº 321.366 v. 26/6/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3124 - 14/6/00 - Ref.: Circular CONAU 1 - 345. Nuevas fechas para la entrada en vigencia de las modificaciones a los Regímenes Informativos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de llevar a su conocimiento el nuevo cronograma para la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas en los Regímenes Informativos, según se detalla a continuación:

* Com. "A" 3103 y complementarias (Deudores del Sistema Financiero) entrará en vigencia al 31.10.2000 (Presentación al 20.11.2000).

* Com. "A" 3108 (Reformulación del Régimen Informativo y Contable) entrará en vigencia al 31.10.2000 (Presentación el 20.11.2000).

* Com. "A" 3111 (Modificaciones al RI Contable para Publicación Trimestral/Anual) entrará en vigencia al 30.09.2000 (Presentación al 20.11.2000).

* Com. "A" 3115 (Modificaciones al RI para Control Interno Trimestral/Semestral/Anual) entrará en vigencia al 30.09.2000 (presentación el 20.11.2000).

* Com. "A" 3118 (Modificaciones al RI sobre promedios mensuales de saldos diarios y datos complementarios) entrará en vigencia al 31.10.2000 (Presentación el 20.11.2000).

Finalmente, les aclaramos que la presente comunicación se publica en el sitio de esta Institución en Internet.

e. 26/6 Nº 321.284 v. 26/6/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6710 - 14/6/00 - Ref.: Requisitos mínimos de liquidez. Régimen informativo.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a las modificaciones introducidas por la Comunicación "A" 3120 del 24-05-00, vinculada con el régimen informativo de referencia.

A los fines de detallar la apertura de conceptos a que se refiere el quinto párrafo de la citada Comunicación, llevamos a su conocimiento para que para la información a mayo (presentación al 20 del corriente) y junio (presentación el 20 de julio) se deberá incluir un archivo complementario en los respectivos CD.

La generación del mencionado archivo deberá realizarse utilizando la aplicación que estará a disposición en el sitio de Internet de este Banco Central, en la opción "Normativa", con el título "RML - Información Complementaria Com. 'A' 3120", la que deberá obtenerse a través del procedimiento de "dow load".

Dentro de la aplicación estará disponible un archivo que contendrá las instrucciones operativas pertinentes.

Se aclara que esa información deberá presentarse siempre, aun cuando no existiera importe a informar en ninguno de los conceptos previstos, situación que también se encuentra contemplada en la mencionada aplicación.

e. 26/6 Nº 321.285 v. 26/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 431/2000

Director General de Aduanas y Subdirector General de Operaciones Aduaneras del Interior. Aceptación de renuncias.

Bs. As., 14/6/2000

VISTO las renuncias que anteceden, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde su aceptación destacando el reconocimiento de esta Administración Federal por los servicios cumplidos por los funcionarios renunciantes, quienes han demostrado un alto espíritu de colaboración y compromiso con la función.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones asignadas a los funcionarios que se nominan seguidamente, en el carácter que en cada caso se indica:

Sr. Omar Luis DE VIRGILIO	DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
Cont. Púb. MIGUEL BARBERIA	SUBDIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR

ARTICULO 2º — En el acto de limitación de la licencia sin goce de haberes que tienen acordada los funcionarios nominados en el artículo anterior en sus cargos de Planta Permanente, se les asignará la respectiva unidad de destino.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

e. 26/6 Nº 321.368 v. 26/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 69/2000

Designación de Representante del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar en vistas y traslados en materia de tasas judiciales ante el Fuero Federal con jurisdicción en Lomas de Zamora (Pcia. de Bs. As.).

Bs. As., 20/6/2000

VISTO las necesidades funcionales de la Región Nº 2, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar Representante del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), para actuar ante el Fuero Federal con jurisdicción en Lomas de Zamora (Provincia de Buenos Aires).

Que la Región mencionada en el VISTO ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Desígnase Representante del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) al abogado de la Región Nº 2 José Antonio BILBAO (D.N.I. Nº 22.411.806 - Legajo Nº 34.247/14) para que actúe en la contestación de vistas y traslados que

confiera el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) el Fuero Federal con jurisdicción en Lomas de Zamora (Provincia de Buenos Aires).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. MARCELO CARLOS RAMOS, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 26/6 Nº 321.369 v. 26/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE ADMINISTRACION

Disposición Nº 50/2000

FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE. Sustracción de obleas en filial Ramírez del Banco de la Nación Argentina. Su anulación.

Bs. As., 16/6/2000

VISTO las presentes actuaciones, originadas en la sustracción de las obleas implementadas por la Ley Nº 25.053, y

CONSIDERANDO:

Que el hecho ocurrió en oportunidad en que la Sucursal Ramírez del Banco de la Nación Argentina, situada en la intersección de las calles Arenales y Avenida San Martín de esa localidad, sufriera un robo a mano armada según consta en nota y denuncia extendida por la Comisaría Ramírez, dependiente de la Jefatura Departamental Diamante de la Policía de Entre Ríos (fs. 1 y 2).

Que la sucursal bancaria involucrada informó lo ocurrido a esta Administración Federal y solicitó considerar la situación al momento de la rendición del citado elemento.

Que al tomar intervención el ex Departamento Tesorería indicó impulsar un acto dispositivo que declarara la anulación de las obleas sustraídas.

Que según la intervención de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos el acto dispositivo debe individualizar los elementos sustraídos indicando la pérdida de los efectos jurídicos.

Que en razón de lo expuesto y, en uso de las facultades que le son propias, procede disponer en consecuencia,

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Anúlase la validez y efectos jurídicos de las obleas del Fondo Nacional de Incentivo Docente, correspondientes al año 1999, desde el número 01488535 hasta el número 01488750.

ARTICULO 2º — Por el Departamento Administración de Recaudación - División Registraciones Contables - confecciónese el descargo correspondiente a efectos de registrar la anulación de las entregas efectuadas al Banco de la Nación Argentina - Sucursal Ramírez, para su consideración en la rendición final.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Cont. NESTOR RODOLFO MICHEL, Director, Dirección de Administración.

e. 26/6 Nº 321.379 v. 26/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 243/2000

S/traslado y designación de Jefaturas Interinas en jurisdicción de la Región Mercedes.

Bs. As., 13/6/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Mercedes propone designar en el carácter de Jefes Interinos de la División Jurídica y de la Agencia Zárate, al Abogado José Miguel BUTTAFUOCO quien presta servicios en el ámbito del Distrito Chivilcoy y a la Contadora Pública María Gabriela ELISSAMBURU de BARRATINES quien se viene desempeñando como Jefa Interina de Sección en jurisdicción de la citada Agencia.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 112/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Trasladar al Abogado José Miguel BUTTAFUOCO (Legajo Nº 21.513/34) a la División Jurídica de la Región Mercedes y designarlo en el carácter de Jefe Interino de la citada División.

ARTICULO 2º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública María Gabriela ELISSAMBURU de BARRATINES (legajo Nº 29.681/89) en el carácter de Jefa Interina de Sección en jurisdicción de la Agencia Zárate de la Región Mercedes.

ARTICULO 3º.— Designar a la Contadora Pública María Gabriela ELISSAMBURU de BARRATINES en el carácter de Jefa Interina de la Agencia Zárate.

ARTICULO 4º.— Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 26/6 Nº 321.377 v. 26/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R. G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTAS	
30695037828	BOHORQUEZ ANGEL & MAROTTA CLAU	056	BOUCHARD 2298 - OLIVOS (1636)	055016/7

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Operaciones Impositivas II.

e. 26/6 Nº 321.655 v. 26/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		IMPRENTAS		
24166018745	MAROTTA CLAUDIO DANIEL	056	BOUCHARD 2298 - OLIVOS (1636)	055160/0
33707189369	BRUNI Y SOIMU SOC. DE HECHO	144	GUEMES 810 - 2804 - CAMPANA	143061/0

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Operaciones Impositivas II.

e. 26/6 Nº 321.657 v. 26/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R. G. Nº 1000

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	Nº INSCRIP.
20239014519	GOMEZ CARLOS MARTIN	630	FLEMING 757 - SAN JOSE - GLLEN - MZA	629222/4
27107904331	ESPER MARIA ISABEL	272	LIMA 337 PB C.P. 5000 - CORDOBA	271276/8
27175338867	RIVIERE MARIA ROSA	272	ALVEAR 490 PB C.P. 5000 - CORDOBA	271277/6
27201733060	BEFALCO GRACIELA BEATRIZ	870	PASAJE SAVIO 1968 - ROSARIO	869591/1
20936320032	SILVA CAPPELO PEDRO	532	SARMIENTO 751 DTO 3 - CLORINDA - FORMOSA	531004/0
27226870216	CABRERA, GRACIELA VIVIANA	402	DONOVAN 985 - RESISTENCIA	401067/1

Cont. Púb. RAUL CARLOS DE PAOLI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 26/6 Nº 321.658 v. 26/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

ANEXO III

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-55653709-3	PAYSANCO S.A. AGROPECUARIA	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION 10	009	AGENCIA Nº 9

Firmado: ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Subdirector General de Operaciones Impositivas I - DGI

e. 26/6 Nº 321.656 v. 26/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135 - Certificados Fiscales para Contratar.

CUIT Nº	DEPENDENCIA CODIGO	DEPENDENCIA DENOMINACION	CERTIFICADO Nº	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL
20-11763195-9	551	AGENCIA JUJUY	551/055/2000	ALBERTI RICARDO ALFREDO
27-01596024-3	630	AGENCIA SEDE MENDOZA Nº 2	630/0070/2000	GUZMAN, MARIA ARGENTINA
30-61603411-8	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0056/2000	ELECTRODOS S.A.
33-61325074-9	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0057/2000	LA EMILIA SAN LUIS S.A.
30-57085186-8	681	AG. SEDE POSADAS	681/0260/2000	INGAR S.A.
30-68786173-2	681	AG. SEDE POSADAS	681/0265/2000	ECIM S.R.L.
20-05756810-1	353	DISTRITO GOYA	353/0012/2000	SOTO, DIEGO FLORENCIO
30-67004522-2	401	Distrito Sáenz Peña	401-0035/00	GyB CONSTRUCCIONES S.R.L.
30-69676549-5	401	Distrito Sáenz Peña	401-0036/00	EXPRESO DEL PLATA SRL
30-61107043-4	402	Agencia Sede	402-0181/00	DON CAR S.A.
30-53845762-7	402	Agencia Sede	402-0185/00	PABLO ELOY DONNET S.A.
30-55450782-0	482	DTO. CONCORDIA	482/030/00	SEMILLAS Y CEREALES SRL
33-51624154-9	483	DTO. GUALEGUAY	483/0019/00	LUCECITAS ESCUELA DE EDUCACION ESPECIAL
30-56032503-3	857	AG. SEDE ROS. 1	857/0224/2000	COLINET TROTTA S.A.
30-55907998-3	857	AG. SEDE ROS. 1	857/0230/2000	RODAMIENTOS SEVERINO S.R.L.
30-68922001-7	857	AG. SEDE ROS. 1	857/0235/2000	NUEVA CONSTRUCTORA S.R.L.
30-59791915-4	251	Ag. Catamarca	251/0031/2000	CONFECAT S.A.
30-50457757-7	279	AGENCIA SEDE-REG. RIO CUARTO	279/0065/00	EMPRESA CONSTRUCTORA PEDRO MADEDDU Y CIA. SRL
30-53293004-5	279	AGENCIA SEDE-REG. RIO CUARTO	279/0066/00	COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA LIMITADA DE BERROTARAN
30-51774439-1	279	AGENCIA SEDE-REG. RIO CUARTO	279/0067/00	MASOERO CARMINE S R L
20-06525036-6	276	DISTRITO LABOULAYE	276/0001/00	VAN DEN BRABER JUAN

C.P. RAUL CARLOS DE PAOLI , Subdirector General Operaciones Impositivas III - D.G.I.

e. 26/6 Nº 321.654 v. 26/6/2000

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 557/2000

Bs. As. 21/6/2000

VISTO el Convenio Marco Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires / ANSES, y el Acta Acuerdo que regula el Convenio de Asistencia Técnica celebrado el 22 de febrero de 1999, destinada a proveer de docentes profesionales en función de las necesidades, planes, requerimientos y prioridades de ANSES, y

CONSIDERANDO:

Que la facultad para incorporar técnicos computistas constituye un serio obstáculo tanto para ANSES como para las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones para acelerar la tramitación de toda gama de beneficios provisionales.

Que el Comité Técnico Permanente, creado por Resolución Conjunta ANSES Nº 070 y SAFJP Nº 006/99 que integran representantes de ANSES, de la Superintendencia de AFJP y de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, proyectó la realización de un curso de Tecnicatura Previsional a efectuarse por la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, destinado a la formación de cien computistas, incorporadores y liquidadores.

Que una comisión especial del citado Comité Técnico elaboró junto con la Facultad de Ciencias Económicas el programa del curso de cuatro meses de duración que contará como profesores a especialistas de ANSES, de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y de la Facultad de Ciencias Económicas.

Que el presupuesto del curso que comprende los honorarios de profesores, supervisores y de la Facultad que le organiza asciende a la suma de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS ($ 64.800.-) y será financiado con fondos del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), dentro de la fuente 22 del presupuesto de ANSES, en el marco del Proyecto de Asistencia Técnica para ANSES. (961 OC-AR).

Que procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la realización de un curso de Tecnicatura Previsional, de acuerdo a la propuesta efectuada por el Comité Técnico Permanente, (Resolución Conjunta ANSES Nº 070 y SAFJP Nº 006/99) y la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — La coordinación del curso será efectuada por la Facultad de Ciencias Económicas (UBA) dentro del marco del Acta acuerdo del Convenio de Asistencia Técnica firmado con esa Facultad el 22 de febrero de 1999.

ARTICULO 3º — El presupuesto del curso será financiado con fondos del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en el marco del Proyecto de Asistencia Técnica para ANSES (fuente 22 - 961 OC-AR).

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese. — Dr. MELCHOR ANGEL POSSE, Director Ejecutivo.

e. 26/6 Nº 321.343 v. 26/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 30-06-2000

CARNES:		$ EXPLANT-RES
VACUNA (1):		313
1/2 RES	157	
Cuartos	78	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.62	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.49	
PORCINA (2): (excepto lechones)		77
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.83	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.04	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índice referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Notas: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION — ANA MARIA OTAÑO, Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 26/6 Nº 321.365 v. 26/6/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Alfalfa (Medicago sativa) de nombre La Jolla obtenida por Imperial Valley Seeds Inc.

Solicitante: Imperial Valley Seeds Inc.

Representante legal: Dr. Juan José Carreras

Patrocinante: Ing. Agr. J. A. Marcelo Diharce

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado La Jolla, se diferencia de la variedad denominada Falcon por las siguientes características:

	La Jolla	Falcon
Fitóftora	R	MR
Pulgón Moteado	AR	MR
Pulgón Verde	AR	MR
Pulgón Azul	R	MR

Fecha de verificación de estabilidad: 1996

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 26/6 Nº 51.708 v. 26/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 308/2000

ACTA Nº 530

Expediente ENRE Nº 5893/98

Se aclara que en la publicación en extracto de la Resolución ENRE Nº 308/2000 efectuada en la página 33 del Boletín Oficial Nº 29.422 del día martes 20 de junio de 2000, se consignó erróneamente que la citada Resolución fue también suscripta por el señor Director DANIEL MUGERZA - Vocal Tercero del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

Se hace saber que la misma fue firmada por los siguientes miembros del Directorio: Ing. JUAN A. LEGISA, Presidente — Licenciado ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente y Contadora — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — JUAN PABLO LLORENS, Secretaría del Directorio E.N.R.E.

e. 26/6 Nº 321.404 V. 26/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 329/2000

ACTA Nº 532

Expediente ENRE Nº 6775/99

Bs. As., 13/6/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Aprobar la solicitud ampliación a la capacidad de transporte presentada por "DISTROCUYO S.A." para la construcción de un nuevo campo en las barras de 132 kV y 66 e instalación de un nuevo transformador de 60/60/50 MVA 132/66/13,2 kV en la E.T. Cruz de Piedra; y para la construcción de un nuevo campo en las barras de 132 kV, 66 kV y 13,2 kV e instalación de un nuevo transformador de 20/20/10 MVA 132/66/13,2 kV en la E.T. Capiz, ambas propiedad de esa transportista y ubicadas en la Provincia de Mendoza; 2. — Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación a la capacidad de transporte solicitada por "DISTROCUYO S.A." para la construcción de un nuevo campo en las barras de 132 kV y 66 kV e instalación de un nuevo transformador de 60/60/50 MVA 132/66/13,2 kV en la E.T. Cruz de Piedra; y para la construcción de un nuevo campo en las barras de 132 kV, 66 kV y 13,2 kV e instalación de un nuevo transformador de 20/20/10 MVA 132/66/13,2 kV en la E.T. Capiz, ambas propiedad de esa transportista y ubicadas en la Provincia de Mendoza; 3. — Aprobar, en concepto de canon mensual máximo para la obra en la E.T. Cruz de Piedra el valor de pesos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y dos ($ 42.452), más el Impuesto al Valor Agregado que corresponda y para la obra en la E.T. Capiz pesos veinte mil ochocientos cuarenta y seis ($ 20.846), más el Impuesto al Valor Agregado que corresponda. Estos valores serán considerados como máximos de referencia, dado que el canon que deberán pagar los beneficiarios de la ampliación será el que resulte de la licitación pública aludida en el artículo 6 de la presente Resolución; 4. — Aprobar el período de amortización de la inversión noventa y seis meses (96) para el pago de la ampliación solicitada, que comenzará a regir a partir de la fecha de la efectiva puesta en servicio de la ampliación; 5. — Aprobar como beneficiarios de la ampliación, con una participación promedio para los años 1 y 2 en el pago del canon, a las siguientes empresas: para la ampliación en la E.T. Capiz: 100% "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE MENDOZA" (EDEMSA); para la ampliación en la E.T. Cruz de Piedra: para "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE MENDOZA" (EDEMSA); 53,4325%, para "EMSE" 28,4325% y para "YPF" 18,49%; 6 — Los Comitentes designados en el artículo 8 de la presente Resolución deberán convocar una licitación pública cuyo objeto sea la construcción, provisión y montaje de lo propuesto en la solicitud de ampliación. La documentación licitatoria y contractual, así como el acto de adjudicación requerirán la previa aprobación de este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD; 7 — Dentro de la documentación licitatoria que deberá aprobar el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD deberá incluirse la licencia técnica que deberá otorgar "DISTROCUYO S.A." 8 — Designar como COMITENTES de las obras a "EDEMSA" y "COOPERATIVA DE GODOY CRUZ"; 9 — Notifíquese a "DISTROCUYO S.A.", a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE MENDOZA S.A." a "Y.P.F. YACIMIENTOS MENDOZA 66 kV", "ENERGIA MENDOZA SERVICIO DEL ESTADO", a "ENTE REGULADOR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA Y CAMMESA ... Firmado: DANIEL MUGURZA, Vocal Tercero — ESTER FANDIÑO,. Vocal Segunda — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. JUAN PABLO LLORENS, Secretaría del Directorio E.N.R.E.

e. 26/6 Nº 321.260 v. 26/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 332/2000

ACTA Nº 532

Expediente ENRE Nº 7767/2000

Bs. As., 13/6/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE" en la suma de PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4.403,65) por incumplimiento, durante el mes de diciembre de 1999, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex S.E. Nº 229/93,cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2 — Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE"; 3 — Notifíquese a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE" y a CAMMESA: ...Firmado — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero — ESTER FANDIÑO, Vocal Segunda — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. — JUAN PABLO LLORENS, Secretaría del Directorio E.N.R.E.

e. 26/6 Nº 321.262 v. 26/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 334/2000

ACTA Nº 532

Expediente ENRE Nº 7612/99

Bs. As., 13/6/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto:1. — Sancionar a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE" en la suma de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 3.317,48) por incumplimiento, durante el mes de noviembre de 1999, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex S.E. Nº 229/93, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2. — Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE"; 3. — Notifíquese a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE" y a CAMMESA...Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero — ESTER FANDIÑO, Vocal Segunda — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. JUAN PABLO LLORENS, Secretaría del Directorio E.N.R.E.

e. 26/6 Nº 321.264 v. 26/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 335/2000

ACTA Nº 532

Expediente ENRE Nº 5638/98

Bs. As., 13/6/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en pesos equivalente a 80.000 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE Nº 20.046, por infracciones a la seguridad pública en ocho anomalías, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 inc. m) e y) del Contrato de Concesión. Forma parte integrante de la presente resolución como Anexo I el detalle de las anomalías precedentemente enunciadas; 2. — La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo primero y depositarla dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE Nº 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros Nº 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 3. — "EDELAP S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el depósito; 4. — Notifíquese a "EDELAP S.A.", con copia del informe técnico de fojas 46/48...Firmado. DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero — ESTER FANDIÑO, Vocal Segunda — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. — Juan Pablo Llorens, Secretaría del Directorio E.N.R.E.

e. 26/6 Nº 321.265 v. 26/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 336/2000

ACTA Nº 532

Expediente ENRE Nº 5637/98

Bs. As., 13/6/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a "EDENOR S.A." con una multa en pesos equivalente a 1.717.500 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE Nº 20.046, por infracciones a la seguridad pública en sesenta y ocho anomalías, de las cuales cinco se encuentran agravadas en un 100% por la demora de más de siete días en subsanarlas y diecinueve se encuentran agravadas en un 50% por la demora de hasta siete días en normalizarlas, como así también se encuentran agravadas treinta y dos anomalías en un 7,50% por no producir información oportuna, veraz y pertinente, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley Nº 24.065 y en el artículo 25 incs. m), x) e y) del Contrato de Concesión. Forma parte integrante de la presente resolución como Anexo I el detalle de las anomalías precedentemente enunciadas; 2. — La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo primero y depositarla dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE Nº 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros Nº 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 3. — "EDENOR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el depósito; 4. — Notifíquese a "EDENOR S.A.", con copia del informe técnico de fojas 353/375 ...Firmado. DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero — ESTER FANDIÑO, Vocal Segunda — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. — JUAN PABLO LLORENS, Secretaría del Directorio E.N.R.E.

e. 26/6 Nº 321.266 v. 26/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 337/2000

ACTA Nº 532

Expediente ENRE Nº 8004/2000

Bs. As., 13/6/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1 — Sancionar a "EDENOR S.A.", en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 89.794,82) correspondientes al mes de febrero de 2000, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de los procedimientos (Resolución de la ex Secretaría de Energía Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por: "EDENOR S.A." 3. Notifíquese a EDENOR S.A. y a CAMMESA... Firmado: - DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero — ESTER FANDIÑO, Vocal Segunda — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. — JUAN PABLO LLORENS, Secretaría del Directorio E.N.R.E.

e. 26/6 Nº 321.268 v. 26/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 338/2000

ACTA Nº 532

Expediente ENRE Nº 8092/2000

Bs. As., 13/6/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la realización de las obras de emplazamiento de dos Líneas de Alta Tensión de 132 kV, doble terna, una para vincular la S.E. Nº 062 "Merlo" con la futura S.E. Nº 369 "Zappalorto", y otra para vincular la futura S.E. Nº 369 "Zappalorto" con las líneas 695 y 696 existentes, que se realizará el día 14 de julio de 2000 a las 15,00 horas, en Avenida Madero 1020, piso 7º de la Ciudad de Buenos Aires, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94); 2. — Designar instructor al Dr. Sergio Barone, y/o al Dra. Viviana Mayer indistintamente y Defensor del Usuario a la Dra. Patricia Vignolo y/o a la Dra. Karina Cicero indistintamente; 3. — Publicar la convocatoria por dos días, en un diario de los de mayor circulación de la Ciudad de Buenos Aires. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la obras solicitadas; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE Nº 39/94); la designación del instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el Artículo 2 precedente; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero 1020 piso 9º de la ciudad de Buenos Aires de 9 a 13 y de 14 a 17:30 horas; que hasta el 11 de julio de 2000 deberán presentarse al instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas. 4. — Notifíquese a "EDENOR S.A.", y al MUNICIPIO DE MERLO, de la Provincia de Buenos Aires... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero — ESTER FANDIÑO, Vocal Segunda — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JUAN PABLO LLORENS, Secretaría del Directorio E.N.R.E.

e. 26/6 Nº 321.269 v. 26/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 339/2000

ACTA Nº 532

Expediente ENRE Nº 6472/99

Bs. As., 13/6/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRTCIDAD ha resuelto: 1. — Modificar la Resolución ENRE Nº 247/00 en su ARTICULO 2 donde dice: "La audiencia pública se realizará el día 28 de junio de 2000, a las 10:00 horas en el Instituto Nacional de Prevención Sísmica (Sala de Conferencia) sito en la calle Roger Ballep 47 norte, ciudad de San Juan, Provincia de San Juan, y su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRTCIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94)", deberá decir: "La audiencia pública se realizará el día 28 de agosto de 2000, a las 10:00 horas en el Instituto Nacional de Prevención Sísmica (Sala de Conferencia) sito en la calle Roger Ballep 47 norte, ciudad de San Juan, Provincia de San Juan, y su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94)."; 2. — Modificar la Resolución ENRE Nº 247/00 en su ARTICULO 5 y donde dice: "En la publicación se hará constar el objeto de la audiencia mencionada en el Artículo 1 de la presente Resolución; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE Nº 39/94); la designación del Instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el Artículo 3 precedente; la fecha, hora y lugar de realización de la audiencia; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copia de las mismas en dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. E. Madero 1020, piso 9º de la Ciudad de Buenos Aires, de 9 a 13 y de 14 a 17.30 horas; que a los fines de tomar vista de las actuaciones obrantes en el Expediente ENRE Nº 6472/99, se dejará una copia certificada del mismo en las oficinas del Ente Provincial Regulador de la Electricidad de San Juan, pudiendo asistir los interesados a la sede del mismo, sita en la calle Laprida 12, ciudad de San Juan, Provincia de San Juan, en los horarios de 9.30 a 12 horas y de 15.30 a 17 horas que hasta el 14 de junio de 2000 deberán presentarse por escrito al instructor designado, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretenciones y las pruebas de que intenten valerse con tres copias; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones y manifestaciones efectuadas" deberá decir: "En la publicación se hará constar el objeto de la audiencia mencionada en el Artículo 1 de la presente Resolución; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE Nº 39/94); la designación del Instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el Artículo 3 precedente; la fecha, hora y lugar de realización de la audiencia; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copia de las mismas en dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRTCIDAD, Avda. E. Madero 1020, piso 9º, de la Ciudad de Buenos Aires, de 9 a 13 y de 14 a 17.30 horas; que a los fines de tomar vista de las actuaciones obrantes en el Expediente ENRE Nº 6472/99, se dejará una copia certificada del mismo en las oficinas del Ente Provincial Regulador de la Electricidad de San Juan, pudiendo asistir los interesados a la sede del mismo, sita en la calle Laprida 12, ciudad de San Juan, Provincia de San Juan, en los horarios de 9.30 a 12 horas y de 15.30 a 17 horas que hasta el 14 de agosto de 2000 deberán presentarse por escrito al instructor designado, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y las pruebas de que intenten valerse con tres copias; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRTCIDAD resolverá después de considerar las presentaciones y manifestaciones efectuadas."; 3. — Publicar la convocatoria, por dos días en un diario de los de mayor circulación del país, y en el diario de mayor circulación en el de la Provincia de San Juan y en el de la Provincia de Mendoza. 4. — Notifíquese a la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA" (DISTROCUYO S.A.); ENERGIA DE SAN JUAN S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE MENDOZA S.A. (EDEMSA), EMPRESA DISTRTBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A. (EDESTE S.A.), AGEERA, ATEERA, ADEERA, AGUEERA, CAMMESA y a los ENTES REGULADORES ELECTRICOS de las provincias de SAN JUAN y de MENDOZA. 5. — Comuníquese a las Asociaciones de Usuarios y Consumidores registradas... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero — ESTER FANDIÑO, Vocal Segunda — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JUAN PABLO LLORENS, Secretaría del Directorio E.N.R.E.

e. 26/6 Nº 321.258 v. 26/6/2000

REMATES OFICIALES

ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

INFORMACION DE INTERES PARA TODOS

LA ADUANA REMATA MERCADERIAS

REMATE CON Y SIN BASE

La Dirección General de Aduanas anuncia al público su próximo remate de mercaderías. A realizarse el **28 de junio de 2000, a las 10.30 hs**., en Esmeralda 660, Ciudad de Buenos Aires.

Algunos productos que se subastarán en esta ocasión son:

Barriletes - Productos químicos - Electrobomba - Papel - Juguetes - Freezers - Interruptores - Alambre de acero - Cerámica esmaltada - Repuestos - Adornos - Ropa - Tela - Cortinas metálicas Teléfonos - Herramientas - Máquinas p/industria textil - Máquina p/tratamiento de caucho - Trailer - Pulverizadores - Teclados p/computación - Vajilla - Amplificadores - Elementos p/gimnasio - Elementos de cocina - Calculadora - Varios.

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

EXHIBICION: hasta el 27-06-00, días hábiles de 09.00 a 12.00 y de 14.00 a 16.00 hs. Las consultas acerca de los lugares de exhibición de las mercaderías podrán efectuarse a los teléfonos 4331-5132 de la División Rezagos y Comercialización. INFORMES: Dirección General de Aduanas, División Rezagos y Comercialización, Azopardo 350, Subsuelo, Ciudad de Buenos Aires Tel.: 4331-5132 y Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes de Terceros: Esmeralda 660, 6º Piso, Ciudad de Buenos Aires, Tel.: 4322-7673/9267, días hábiles de 10.00 a 16.00 hs.

CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6º Piso, Ciudad de Buenos Aires, Caja Nº 2, días hábiles de 10.00 a 16.00 hs. Lo recaudado en este remate "se destinará a satisfacer las necesidades emergentes de la catástrofe meteorológica que afecta a las provincias argentinas" (Artículo 3º -Decreto Nº 464/98).

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires cederá el 30% de lo recaudado en concepto de comisiones, que por su actuación le correspondan, en beneficio de los afectados.

e. 23/6 Nº 320.836 v. 26/6/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AFIP-DGI, hace saber por dos días que el Martillero Rubén Héctor Miró (Coleg. 1212 CMCBB), designado en expediente 6734 (Boleta de Deuda Nº 20180/104/96) "FISCO NACIONAL (DGI) c/ GAITAN RAUL ERNESTO s/Ejecución Fiscal", rematará el 29 de junio 2000 a las 11 horas, en calle Río Atuel 57 de Bahía Blanca el inmueble designado catastralmente como Circunscripción II, Sección D, Manzana 342B, Parcela 5, Partida 51337, Matrícula 16256, Partido 007; con sup. aprox. de 240 m2., con todo lo plantado, clavado y adherido al suelo. En el estado en que se encuentra. Ocupado. Libre de gravámenes. Base: $ 1.909, seña 10%, comisión 3%, sellado boleto 1%, a cargo del comprador en efectivo acto remate. Saldo al aprobarse la subasta. Comprador debe constituir domicilio (Art. 580 CPC). Revisar desde una hora antes. Bahía Blanca, 8 de junio de 2000. Nota: El presente edicto se publicará en el Boletín Oficial y Diario La Nueva Provincia de Bahía Blanca. Conste.

NORA FLOREZ DE JARA, Abogada, Tº 54, Fº 285 C.S.J.N. Agente Fiscal.

e. 23/6 Nº 321.210 v. 26/6/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AFIP-DGI, hace saber por dos días que el Martillero Rubén Héctor Miró (Coleg. 1212 CMCBB), designado en expediente 6496 (Boleta de Deuda Nº 10403/104/96) "FISCO NACIONAL (DGI) c/ ERNESTO LORENZO Y TERESA GESTOSO DE LORENZO s/Ejecución Fiscal", rematará el 27 de junio 2000 a las 11 horas, en calle Avda. Alem alt. 2300 (e/E. González y De Angelis) de Bahía Blanca el inmueble designado catastralmente como Circunscripción II, Sección A, Manzana 98T, Parcela 18A, Partida 85184, Matrícula 65266, Partido 007; con sup. aprox. de 290 m2., con todo lo plantado, clavado y adherido al suelo. En el estado en que se encuentra. Desocupado. Libre de gravámenes. Base: $ 3.515. Seña 10%, comisión 3%, sellado boleto 1%, a cargo del comprador en efectivo acto remate. Saldo al aprobarse la subasta. Comprador debe constituir domicilio (Art. 580 CPC). Revisar desde una hora antes. Bahía Blanca, 8 de junio de 2000. Nota: El presente edicto se publicará en el Boletín Oficial y Diario La Nueva Provincia de Bahía Blanca. Conste.

NORA FLOREZ DE JARA, Abogada, Tº 54, Fº 285 C.S.J.N. Agente Fiscal.

e. 23/6 Nº 321.213 v. 26/6/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AFIP-DGI, hace saber por dos días que el Martillero Rubén Héctor Miró (Coleg. 1212 CMCBB), designado en expediente 48284 (Boleta de Deuda Nº 294/104/96) "FISCO NACIONAL (DGI) c/ NESTOR VALSANO S.A. s/Ejecución Fiscal", rematará el 28 de junio 2000 a las 11 horas, en calle Ruta 3 Acceso a Puertos Km 693 de Bahía Blanca el inmueble designado catastralmente como Circunscripción II, Sección D, Chacra 248Q, Parcela 13, Matrícula 48314, Partida 124719, Partido 007; con sup. aprox. de 1 Ha., con todo lo plantado, clavado y adherido al suelo. En el estado en que se encuentra. Ocupado por la demandada. Libre de gravámenes. Base: $ 171.487,33. Seña 10%, comisión 3%, sellado boleto 1%, a cargo del comprador en efectivo acto remate. Saldo al aprobarse la subasta. Comprador debe constituir domicilio (Art. 580 CPC). Revisar desde una hora antes. Bahía Blanca, 8 de junio de 2000. Nota: El presente edicto se publicará en el Boletín Oficial y Diario La Nueva Provincia de Bahía Blanca. Conste.

NORA FLOREZ DE JARA, Abogada, Tº 54, Fº 285 C.S.J.N. Agente Fiscal.

e. 23/6 Nº 321.208 v. 26/6/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AFIP-DGI, hace saber por dos días que el Martillero Abel L. N. Ionni (Coleg. 239 CMCBB), designado en expediente 8098 (Boleta de Deuda Nº 40227/104/98), que tramita ante el Juzgado Federal Nº 2, Secretaría de Ejecuciones Fiscales, caratulado "FISCO NACIONAL D.G.I. c/EL ESTRIBO S.A. s/Ejecución Fiscal", rematará el viernes 30 de junio 2000 a las 11:00 hs., en calle 3

Sargentos al 6000 “Quintas Las Toscas” en Aldea Romana de Bahía Blanca el bien mueble: un automóvil marca “Ford”, tipo Pick Up, modelo F 100, año 1988, marca motor Perkins Nº PA 4539318, chasis Pick Up KB1JJP02789, Dominio: VSW 987. En el estado en que se encuentra. Sin base. precio y comisión 10%, a cargo del comprador en efectivo acto remate. Comprador debe constituir domicilio (art. 580 CPC). Revisar desde una hora antes. Bahía Blanca, 31 de mayo de 2000. Nota: El presente edicto se publicará en el Boletín Oficial y Diario La Nueva Provincia de Bahía Blanca. Conste.

Abogado HUGO RUBEN GARCIA, Tº 51, Fº 74, C.F.B.B. Agente Fiscal.

e. 23/6 Nº 321.207 v. 26/6/2000

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina intima a los señores CHANFREAU Emilio Bruno y TERAN NOUGUES Pablo J. en el Sumario Nº 1389 Expediente Nº 9685/85, para que en el plazo de diez días presenten sus descargos, bajo apercibimiento de decretar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/6 Nº 320.633 v. 26/6/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor DI BUCCIO Oreste Mario Augusto para que comparezca en Asuntos Contenciosos (Actuaciones Cambiarias), sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina “15”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 40.502/96 Sumario Nº 2796, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la “Ley Del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995” (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/6 Nº 320.631 v. 26/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

REGION Nº 5

Resolución Nº 238/2000

Bs. As., 14/6/2000

VISTO..., y CONSIDERANDO:

...Que, posteriormente, el 12/01/96, se ratificó la Resolución de fecha 10/7/64, quedando la entidad comprendida en la exención prevista en los incisos e) y f) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y modif.)...

LA JEFA (INT.) DE LA SECCION “G” A CARGO
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION Nº 5
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar a la entidad “CORPORACION DEL OBISPO PRESIDENTE DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS”, con domicilio fiscal en la calle Bonpland Nº 2349 de esta Capital Federal, e inscripta en este Organismo bajo C.U.I.T. Nº 30-54485781-5, el goce de la exención prevista en el inciso f) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y modif., en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º — No reconocer a la entidad referida en el artículo 1º de la presente resolución como comprendida en la exención prevista en la Ley Nº 16.656, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes.

ARTICULO 3º — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su nueva situación impositiva.

ARTICULO 4º — Notifíquese, remitiendo copia a la “CORPORACION DEL OBISPO PRESIDENTE DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS”, publíquese durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial y pase a Agencia Nº 6 para su conocimiento y demás efectos. — C. P. GRACIELA BEATRIZ GOMES DA SILVA, Jefe (Int.) Sección “G” a/c División Revisión y Recursos, Región Nº 5.

e. 21/6 Nº 320.833 v. 27/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma TALLERES GRAFICOS SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA la Disposición Nº 9 de fecha 22 de mayo de 2000 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA, recaída en el Expediente Nº 11.254/90 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Declárase extinguido definitivamente el sumario instruido a la firma TALLERES GRAFICOS SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de LA RIOJA Nº 1054/81—, en la presente causa. ARTICULO 2º. — Notifíquese a la firma TALLERES GRAFICOS SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 3º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y al Gobierno de la Provincia de LA RIOJA a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 4º — “De Forma”- Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11. — REINALDO BAÑARES, Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones.

e. 22/6 Nº 320.954 v. 26/6/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros.: 462/00 y 463/00, se resolvió solicitar al Juez Competente la designación de liquidadores judiciales a los fines previstos por el Capítulo X de la Ley Nº 20.337 para las entidades: COOPERATIVA DE VIVIENDA “COSTAS ARGENTINAS” LTDA., mat. 6976 y COOPERATIVA DE VIVIENDA “TRIRREME” LTDA., mat. 7.126, ambas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (art. 40, Decreto Nº 1759/72,) son oponibles los recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549); RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, —10 días—); JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, —5 días—). Quedan debidamente notificadas (art. 42, Decreto Nº 1759/72). — LUIS FERNANDO LEANES, Secretario de Coord. de Recaudación y Legislación.

e. 22/6 Nº 321.027 v. 26/6/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros: 476; 477; 478; 479; 480; 481; 482; 483; 484; 485; 486; 487; 488; 489; 490; 491; 492; 493; 475; 501; 502 y 503/00 INACyM, dispuso retirar la autorización para funcionar y cancelar la matrícula de las siguientes entidades: “FINANCO” COOPERATIVA LTDA. DE CREDITO Y VIVIENDA, mat. 13.901; COOPERATIVA DE TRABAJO “L y F” LTDA., mat. 16.349; COOPERATIVA DE TRABAJO CENTRAL TERMICA GÜEMES LTDA., mat. 16.935; COOPERATIVA DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA “ESTRABA” LTDA.; mat. 14.957; COOPERATIVA DE TRABAJO “DEL VALLE DE SIANCA” LTDA., mat. 15.665; COOPERATIVA SALTEÑA DE CARPINTEROS DE TRABAJO LTDA., mat. 11.369; COOPERATIVA DE TRABAJO “SIGLO XXI” LTDA., mat. 15.093, COOPERATIVA DE TRABAJO “VIASOC” LTDA., mat. 13.374; INSTITUTO DE EDUCACION COOPERATIVA “SALTA” COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 12.054; COOPERATIVA DE TRABAJO “CEMSA” LTDA., mat. 16.772; COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIO “CAMPO ALEGRE” LTDA., mat. 17.269; COOPERATIVA DE TRABAJO “DISCACCOOP” LTDA., mat. 12.842; COOPERATIVA DE TRABAJO EDUCATIVO NOGAL LTDA., mat. 17.035; COOPERATIVA DE TRABAJO TRANSPORTE AUTOMOTORES “NORTE ARGENTINO” LIMITADA, mat. 15.128; COOPERATIVA DE TRABAJO “TRANSCOOP” LTDA., mat. 17.482; COOPERATIVA DE TRABAJO MINERA Y PARA LA CONSTRUCCION “TOLAR GRANDE” LTDA., mat. 16.750; COOPERATIVA DE TRABAJO FERROVIARIA “LA CORDILLERANA” LTDA., mat. 16.743; COOPERATIVA DE TRABAJO “BELCOPER” LTDA., mat. 19.134; COOPERATIVA DE TRABAJO, CONSUMO Y VIVIENDA SERVICOOP LTDA., mat. 14.623. Las cooperativas mencionadas con domicilio legal en la Provincia de Salta. “FINANCO” COOPERATIVA LTDA. DE CREDITO Y VIVIENDA, mat. 13.901; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TECNICOS EN SANEAMIENTO AMBIENTAL “NUEVA LUZ” LTDA., mat 19.408; “ACUARIO” COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 15.627, y COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO DEL PERSONAL DE SANCOR BUENOS AIRES LTDA., mat. 11.067: éstas últimas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida (art. 40, Decreto Nº 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, inc. b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). En razón de la distancia, se concede un plazo ampliatorio de OCHO (8) días a las cooperativas de la Pcia. de Salta. Quedan debidamente notificadas (art. 42, Decreto Nº 1759/72). — LUIS FERNANDO LEANES, Secretario de Coord. de Recaudación y Legislación.

e. 22/6 Nº 321.024 v. 26/6/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros.: 465; 466; 467; 468; 469; 470; 471; 472; 473 y 474/00, dispuso Cancelar la matrícula de las entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO MINERA “TANTAL-MINA” LTDA., mat. 15.493; COOPERATIVA DE TRABAJO PARA LA FABRICACION DE CALZADO “BARRIO EL TRIBUNO” LTDA., mat. 11.923; COOPERATIVA DE TRABAJO “ORBITA” LTDA., mat. 15.276; COOPERATIVA DE TRABAJO GRAFICO “ACUARIO” LTDA., mat. 14.971; COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO “VECINAL MERCADO DE ABASTECIMIENTO ZONA NORTE” LTDA. mat. 13.854; COOPERATIVA DE TRABAJO “ROSANGEL” LTDA., mat. 16.280; COOPERATIVA DE TRABAJO DEL MUEBLE Y MADERA “NOA” LTDA., mat. 14.646; COOPERATIVA DE TRABAJO “SERMACOOP” LTDA., mat. 15.350. Las mencionadas con domicilio legal en la Ciudad y Pcia. de Salta. COOPERATIVA DE TRABAJO “DISTRAD” ADMINISTRACION LTDA., matrícula 18.472, con domicilio legal en Departamento Caucete, Pcia. de San Juan y COOPERATIVA DE VIVIENDA DE “INTEGRACION NACIONAL FERROVIARIA” LTDA., matrícula 11.119, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida (artículo 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los Recursos de: REVISION (art. 22 inc. a) —10 días y art. 22 incs. b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, —5 días—). En razón de la distancia, se concede un plazo ampliatorio de OCHO (8) días a las cooperativas de la Pcia. de Salta y de SEIS (6) días a la de la Pcia. de San Juan. Quedan por el presente edicto debidamente notificadas (art. 42, Decreto Nº 1759/72). — LUIS FERNANDO LEANES, Secretario de Coord. de Recaudación y Legislación.

e. 22/6 Nº 321.023 v. 26/6/2000

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución Nº D-29/2000

Bs. As., 24/5/2000

VISTO el Expediente INPI Nº 253-50208/0 proveniente de la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES que propicia una Resolución destinada a acelerar los trámites para la concesión de solicitudes de patentes de invención, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente mencionado en el Visto, la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES, de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, a fin de tratar de no acumular mayor atraso en las resoluciones finales, dada la circunstancia de emergencia presupuestaria ya reconocida, promueve el dictado de una resolución que permita, con los medios y recursos de los que se dispone, lograr acelerar parte del estudio de las solicitudes en trámite conforme la Ley Nº 24.481 (t.o. 1996) y su Decreto Reglamentario Nº 260/96, Anexo II.

Que con la modificación legislativa, se estableció la introducción de nuevas materias patentables lo cual motivó la presentación de un mayor número de solicitudes, el trámite administrativo de

concesión resultó pautado con mayor rigorismo y los términos más abreviados, todo lo cual sumado al remanente de solicitudes que fueran presentadas vigente la Ley Nº 111 y que se encuentran pendientes aún de resolución, plantea la necesidad de implementar medidas que no lleven a situaciones de atraso en el otorgamiento de derechos que puedan perjudicar a sus solicitantes.

Que existen antecedentes que fueron viables y oportunamente utilizados resultando efectivos en circunstancias equiparables a la que se encuentra atravesando la Oficina de Patentes.

Similares criterios pueden ser aplicados en la actualidad, pero para ello habrá que tener en cuenta las normas procedimentales, que aunque mínimas, fueron establecidas por la Ley Nº 24.425, aprobatoria del Acuerdo A.D.P.I.C. que se traducen en la Ley Nº 24.481, y también a todas aquellas que se refieren a la observancia de los principios básicos establecidos por el Convenio de París, Ley Nº 17.011, comprendidas entre los artículos 1 a 12, que son obligatorios y operativos, en tanto además, al trato igualitario (artículo 2. Ap. 1) a todos los países de la Unión (no discriminación) y la cláusula de la nación más favorecida.

Que hay que considerar dentro del actual margen de armonización internacional que se trata de obtener en la materia, mediante el respeto de los derechos de la propiedad industrial emergentes de la aplicación y respeto a los Tratados Internacionales, que se cuenta con oficinas de patentes extranjeras, que dado sus legislaciones otorgan derechos con los mismos o mayores requisitos y condiciones que se hace en nuestro país.

Que dichas Oficinas cuentan además con amplios fondos documentales para búsqueda de anterioridades y confiables exámenes técnicos, utilizables en el contexto del Acuerdo de París, Ley Nº 17.011.

Que de disponerse de los mismos cuando existiera en la solicitud nacional debida invocación del derecho de prioridad internacional y el mismo hubiera sido aprobado expresamente por la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES, prestarían una apreciable ayuda acortando el tiempo de estudio de las solicitudes.

El artículo 27 de la Ley Nº 24.481 y su artículo reglamentario del Decreto Nº 260/96 Anexo II, otorga la posibilidad a la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES de requerir, por intermedio de sus examinadores cuando lo consideraren conveniente, copia del examen de fondo realizado por oficinas extranjeras, o aquella patente equivalente concedida correspondiente a la prioridad invocada y reconocida.

Que se requiere para el caso, que no sea necesario que “expresamente” el examinador actuante solicite dicho examen técnico cuando se presenta alguna dificultad en el estudio o concesión, sino que la presentación de la búsqueda de antecedentes a nivel internacional realizada en otro país, tanto como del examen de fondo y/o la patente concedida que los contenga, además puedan ser presentadas según criterio del titular de la solicitud, a los efectos de acelerar los trámites, y que dicha documentación deba ser estudiada por el Sr. Examinador.

Que la celeridad que ello puede originar en la búsqueda de antecedentes debe darse respetando obligatoriamente las fechas que fijan las prelaciones en el estudio y el orden de las prioridades.

Que el examinador “dará por bueno” el examen realizado por la oficina extranjera siempre y cuando acredite que la prioridad invocada y la patente que corresponda a la misma ha sido concedida en el exterior, con igual o mayor alcance en sus derechos.

Que la búsqueda de antecedentes entre patentes nacionales, solicitudes de patentes publicadas en la REPUBLICA ARGENTINA, y el examen del fondo documental propio de la Oficina es imposible dejar de hacerlo, de acuerdo a lo establecido como requisito en el artículo 27, II, a) 1, 2, 3; b) del Reglamento Decreto Nº 260/96.

Que esto significa que, además de la aprobación del estudio antes referido, para poder realizar válidamente una concesión no deberán dejar de oponerse todos los antecedentes nacionales cercanos o que el producto hubiera sido conocido en el mercado local, a la fecha de la prioridad invocada.

Que los antecedentes internacionales que pudieran surgir en la búsqueda nacional y no se encontraren citados en el documento extranjero también debieran oponerse, con el correspondiente grado de cercanía que estimare el examinador.

Que tomando los recaudos necesarios para no violar la legislación nacional adecuada a los convenios internacionales, la iniciativa propuesta por la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES resulta viable.

Que además, se deberá imponer que esta decisión debe resultar limitada en el tiempo, el que se estima prudente que sea de un año a partir de su publicación, renovable automáticamente por una única vez y por igual plazo, si no se hubiera superado la situación de emergencia que se da a la fecha.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 24.481, modificada por la Ley Nº 24.572, los Decretos Nº 260 de fecha 20 de marzo de 1996 y Nº 259 del 21 de marzo de 2000.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — A las solicitudes de patentes de invención iniciadas bajo la vigencia de la Ley Nº 24.481 que acrediten que la prioridad invocada en los términos del artículo 4 A 1 del Convenio de París ha sido concedida en el extranjero por haber satisfecho los requisitos de patentabilidad a saber: Novedad Absoluta, Actividad Inventiva y Aplicación Industrial, la Administración Nacional de Patentes podrá dar por cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 4º de la Ley citada en primer término a efectos de la búsqueda internacional.

ARTICULO 2º — Las solicitudes citadas en el artículo anterior podrán ser concedidas a condición de que no existan antecedentes nacionales que afecten los requisitos de patentabilidad exigidos por el artículo 4º de la Ley de Patentes y Modelos de Utilidad y siempre que la materia no se encuentre comprendida en los artículos 6 y 7 de la Ley Nº 24.481 y 6º del Reglamento (Decreto Nº 260/96 - Anexo II).

ARTICULO 3º — A efectos de aplicar lo previsto en el artículo 1º de la presente, se deberá acompañar copia de la patente extranjera y traducción de las reivindicaciones, tal como fueron aprobadas, en el exterior, a efectos de proseguir el estudio de aquellas solicitudes que hubieran sido presentadas en la REPUBLICA ARGENTINA con el mismo o menor alcance.

ARTICULO 4º — Podrán concederse los derechos que surjan de dichas solicitudes cuando las mismas cumplan con las condiciones señaladas en el artículo anterior y con los requisitos formales exigidos por la legislación vigente.

ARTICULO 5º — En el caso en que en el proceso de la búsqueda nacional referida en el artículo segundo pudieran surgir antecedentes internacionales que no se encontraren citados en el documento extranjero equivalente, los mismos deberán ser opuestos por el examinador cuando considere que afecta los requisitos de patentabilidad establecidos en el artículo 4to. de la ley Nº 24.481 y modificatorias.

ARTICULO 6º — El tiempo de vigencia de la presente resolución, será de UN (1) año a partir de su publicación, renovable automáticamente por una única vez y por igual plazo, si no se hubiera superado la situación de emergencia que se da a la fecha.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el BOLETIN DE MARCAS Y PATENTES, remítase a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y colóquese copia en el tablero informativo, luego archívese.— Dr. GERMAN ALBERTO VOSS, Presidente, Instituto Nacional de la Propiedad Industrial. Dr. MARIO N. TRINCHERI, Vicepresidente, Instituto Nacional de la Propiedad Industrial. Dr. JORGE TOMAS MEDICI, Director, Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

e. 23/6 Nº 321.073 v. 26/6/2000

INSTITUTO CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución Nº 66/2000

Bs. As., 15/6/2000

VISTO el expediente Nº 1-2002-4638000262-97/9 del registro y las funciones del INSTITUTO NACIONAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE establecidas en el artículo 44 de la ley 24.193; y

CONSIDERANDO:

La renovación del Convenio de colaboración entre el Etablissement Français des Greffes (EFG) y el INCUCAI.

Que el principal objetivo del mismo es la capacitación de profesionales argentinos en Francia, sobre temas vinculados a la actividad de Procuración y Trasplante.

Que en virtud de la Res. INCUCAI Nº 060.00 de fecha 24/5/00 y para ponerla en inmediata aplicación.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Honorable Directorio en su sesión ordinaria del día 14 JUN 2000, conforme surge del texto del Acta Nº 21.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 44 inciso b) de la ley 24.193.

Por ello

EL HONORABLE DIRECTORIO
DEL INSTITUTO CENTRAL UNICO COORDINADOR DE
ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO Nº 1: Definir el programa preliminar de las 2 (DOS) misiones que profesionales argentinos podrán cumplir en Francia:

a) Procuración: Aspectos de Bioseguridad en el Trasplante de Organos y tejidos, especialmente en las áreas de transabilidad y control de centros y laboratorios.

b) Inmunología: participación junto con el EFG del control de calidad de los Laboratorios de Tipificación de HLA y Cross Match para el Transplante de Organos; y la revisión de los diferentes métodos utilizados en los laboratorios para tal fin en Francia, con el objeto de homologar los mismos.

ARTICULO Nº 2: Para la selección de los profesionales se efectuará una preselección de la documentación recepcionada con los miembros del Directorio de este INCUCAI y en calidad de veedores 1 miembro por parte de la Embajada de Francia y un miembro por parte de la Sociedad científica correspondiente. Luego de esta primera etapa, se remitirá la documentación seleccionada al EFG (Profesor Dr. Didier Houssin) en el mes de agosto de 2000, para que en acuerdo, ambas instituciones (EFG-INCUCAI) efectúen la selección final.

ARTICULO Nº 3: Para la evaluación curricular se tendrá en cuenta:

a) Promedio de la carrera universitaria

b) Formación de Post-grado, referidas a la actividad específica.

c) Actividad de Investigación referida a la actividad profesional específica (trabajos científicos presentados, premios obtenidos, becas de perfeccionamiento e investigación).

d) Actividad docente universitaria referida a la actividad profesional específica.

ARTICULO Nº 4: Todas las actividades detalladas deberán acompañarse de la certificación y/o documentación correspondiente a cada una de ellas. Deberá también remitirse documentación escrita del conocimiento de cada idioma, para que, una vez seleccionado, el profesional pueda ser sometido a un test idiomático de nivelación.

ARTICULO Nº 5: Regístrese. Comuníquese. Notifíquese a quienes corresponda. Tómese recaudo. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Presidente INCUCAI. — Dr. A. RICARDO LA MURA, Director INCUCAI.

e. 23/6 Nº 321.239 v. 27/6/2000